



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TO1

Nº: 24/2013

Rosario, 18 de diciembre de 2013.

VISTO:

Conforme lo dispuesto en los artículos 399 y 400 del Código Procesal Penal, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Rosario, integrado por los Dres. Otmar Paulucci, L. Inés Cosidoy y Ricardo Moisés Vázquez, con la Secretaría del Dr. Osvaldo Facciano y Dr. Roberto Barabani, luego de la audiencia de debate en los autos caratulados: **“A., W. O. y otros s/ inf. Art. 145 bis 2º párrafo apartado 2 del C.P”, N° FRO 74029618/2010/TO1 y 32/13**, en cumplimiento de los requisitos enumerados en el primero de los artículos mencionados precedentemente.

- 1- Cuestiones Preliminares.
- 2- Materialidad y autoría.
- 3- Calificación y pena.
- 4- Costas.

Con respecto a la primera cuestión el Dr. Otmar Osvaldo Paulucci dijo:

1) Cuestiones preliminares:

1) La nulidad por parcialidad del Tribunal: manifiesta la Sra. Defensora Oficial que el juicio abreviado ha sido rechazado por el mismo Tribunal encargado de su juzgamiento, citando el fallo “Llerena”. Asimismo sostiene que está en trámite de Queja el recurso de casación oportunamente interpuesto. En virtud de ello, solicita que por el principio de progresividad y preclusión la absolución de sus defendidos.

Corrida la vista al Sr. Fiscal manifiesta que la cuestión ya ha sido objeto de revisión, y que hay que esperar a lo que decida la Cámara Federal de Casación Penal respecto del Recurso de Queja pendiente, por lo que corresponde su rechazo.

Cabe recordar que la cuestión aquí planteada ya fue analizada anteriormente, y que se encuentra pendiente de resolución el recurso de Queja interpuesto por las partes.

No obstante dicha mención, haré una reseña de lo acontecido: El día 11 de octubre de 2013, (acta de debate de fs. 8 /10 del incidente de recusación) los Defensores Públicos Oficiales recusaron a los integrantes de éste Tribunal para preservar la garantía de imparcialidad del art. 18 CN, ya que el mencionado Tribunal al rechazar la presentación del juicio abreviado por extemporáneo, correspondería que el mismo se aparte y remita el juicio a otro Tribunal, generando un temor de parcialidad. A fs. 11 del mencionado incidente se ofició a la Cámara Federal de Casación Penal a los fines de que integre el Tribunal, a fs 13/15 obra agregado el informe perteneciente a los tres jueces del Tribunal rechazando la recusación intentada. A fs. 16 la CFCP, integró el Tribunal con la Dra. Beatriz Barabani, con el Dr. Omar Digerónimo y con el Dr. Jorge Venegas Echague a efectos de resolver sobre la recusación planteada. Así a fs. 23/28 el Tribunal con ésta nueva integración resolvió, mediante resolución nº 258/13: rechazar la recusación interpuesta. Luego la Dra. Bruera a fs. 34/47 y la Dra. Sendra a fs. 49/62 interponen Recurso de Casación contra la mencionada resolución, y hacen tal presentación ante la mesa de entradas del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2, mediante decreto firmado por el Dr. Venegas Echague se remitió el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

referido escrito al Tribunal Oral nº 1 para su resolución. A fs. 97 se corrió vista al Fiscal General por la presentación de ambos recursos de casación deducidos por los defensores. El Fiscal General, Dr. Adolfo Villate a fs. 98 manifestó que corresponde que sean los jueces designados por la CFCP quienes deben continuar interviniendo en dicho incidente y resolver los recursos deducidos por las defensas contra el auto nº 258/13 por ellos dictado. A fs. 99/101: éste Tribunal, con su actual intervención, resolvió mediante resolución nº 203/13: Declarar la incompetencia de los suscriptos para resolver el recurso de casación y devolver el incidente al Dr. Venegas Echague para que el Tribunal en pleno resuelva sobre la concesión o no del Recurso. A fs.103., por resolución nº 279/13, el Tribunal integrado con la designación realizada por la CFCP, resolvió: denegar los recursos interpuestos.

Posteriormente la Defensa Oficial solicitó la suspensión del juicio nuevamente hasta tanto se resuelva el Recurso de Queja deducido ante la CFCP, en el expediente principal, y a fs. 3151/52 obra la resolución nº 211/13 de fecha 29 de noviembre de 2013, en donde se resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión del debate, considerando que la deducción de la Queja no suspende el trámite del proceso.

Por todo lo mencionado, y por haberse tratado la cuestión previamente y por los argumentos allí vertidos a los que me remito, es que considero que debe rechazarse la presente nulidad.

2) Nulidad del requerimiento de elevación a juicio:

Sostuvo la Dra. Bruera, que la requisitoria de elevación a juicio resulta inentendible, poco clara e imprecisa, impidiendo realizar una defensa eficaz, no se identifican los hechos, no se valora la prueba

y no guarda congruencia. Agrega que se habla de dos hechos y no describe ninguno, solo relata un allanamiento; no se dice cual es el hecho dos, solo se invocan las pruebas del hecho uno. En la calificación incurre en el mismo defecto, es imprecisa y confusa, no refiere en forma precisa a la vulnerabilidad, no refiere a las indagatorias, como si el derecho de defensa no existiera. La requisitoria resulta nula y arrastra la nulidad de todos los actos procesales posteriores, no habiendo plataforma fáctica para ejercer el derecho de defensa., solicitando la absoluciónde sus defendidos.

Se corrió vista al Fiscal General y el mismo manifestó que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el art. 347 del CPPN, por lo que corresponde el rechazo de la presente nulidad.

Así las cosas, del análisis de la pieza procesal incorporada a la causa surge que: En la requisitoria de la elevación a juicio (fs.2201/2216), se señala como hechos contenidos en la acusación los siguiente: “La conducta reprochada a H. (h)y W. A. encuentra adecuación en el tipo previsto en el art. 145 bis del CP, respecto de las víctimas de autos, con las agravantes de los incs. 2 y 3 de dicho art. Es decir la trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediante abuso de su situación de vulnerabilidad, agravada por haber sido cometida por tres o más personas en forma organizada y por ser las víctimas tres o más. Debiendo responder en carácter de coautores.....”. Hechos que se le imputan: 1º Hecho: El haber actuado en forma organizada y conjunta a L. C. en la captación, traslado y acogida de M. S. S. , oriunda de la localidad de Caaguazú, República de Paraguay; S. R., oriunda de la localidad de Bernardo de Irigoyen, Provincia de Misiones; S. N. C. R.,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

oriunda de la localidad de San Lorenzo, República de Paraguay; G. O. A. oriunda de la República de Paraguay y las mujeres que se reseñarán que no han podido establecer su identidad: K., E. y T. oriundas de la República de Paraguay; Y., L., R. y T. Ello con la finalidad de explotar sexualmente a las mencionadas, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad. Para posibilitar la explotación sexual de las víctimas y la consecuente obtención de beneficios económicos W. O. A., H. V. A.(p), y H. V. A.(h) montaron una estructura conformada por un local habilitado por la Municipalidad de San Nicolás , como bar , denominado "G.", ubicado en calle xxxxxx xxx. Además por dos viviendas locadas por A. C. junto a W. A. y por H. A. (h), las cuales se ubicaban en calle xxxxx xxx y xxxxxxxx xxx de la mencionada ciudad, en las que se alojaba a las víctimas de autos y funcionaban como prostíbulos , es decir donde se facilitaba y desarrollaba el comercio sexual. Contando esa estructura con una camioneta Kia Sorento dominio XXX XXX propiedad de W. A., la que era utilizada para el traslado de las mujeres. El referido bar era regentado tanto por W. A. como por H. A.(padre e Hijo) en el cual las víctimas mencionadas anteriormente consumían bebidas con los eventuales clientes-actividad denominada "copas"-, para ser seguidamente trasladadas hasta unos de los prostíbulos mencionados, o en su caso a hoteles, donde se consumaba la explotación sexual de las víctimas.

El 2º hecho: Además de los hechos anteriormente descriptos, a W. A. y a H. V. A.(P), se les imputa el haber sostenido, administrado y regentado una casa de tolerancia cuyo nombre de fantasía es "G.", ubicada en calle XXXXXXXX nº xxx de la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, desde el mes de junio de 2003 hasta

el 17 de abril de 2010, lugar donde S. C. R., L. C. y R. B. A. ejercían la prostitución a cambio de dinero.

Así, respecto del art. 347 CPPN último párrafo establece que "...el requerimiento de elevación a juicio deberá contener bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda..."

Del análisis de la requisitoria, puede observarse que surge que ha sido cumplimentada la exigencia del código que exige una descripción completa de los hechos, en virtud de la cual el fiscal instructor considera que debe elevarse la causa a juicio y éste ha dado las razones que permiten afirmar la existencia del hecho,(me remito a materialidad) su encuadramiento y la responsabilidad que le corresponde a cada uno de los acusados. Por lo que no puede alegar la Defensora que no pudo ejercer su derecho de defensa.-

Por todos los motivos expuestos corresponde el rechazo de la nulidad interpuesta por la Defensora Pública Oficial.

3) Nulidad por ausencia de requerimiento Fiscal:

Alega la Defensora que a fs. 2 hay un acta de denuncia anónima y a fs. 3 una constancia de una consulta telefónica; que no ha habido requerimiento fiscal de instrucción, solo hay una orden del Secretario, no hay requerimiento Fiscal de instrucción en toda la causa. Se interviene un teléfono sin requerimiento fiscal; el fiscal casi no existió, el juez de instrucción se manejó en la forma más odiosa del proceso inquisitivo, lo funda en los arts. 180 y 188 CPPN, y cita el voto de la Dra. Ángela Ledesma en la causa nº 11924, y a Ricardo Levene y a la CSJN en relación al principio acusatorio. Por lo expuesto es que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

solicita la nulidad de todo el juicio y la absolución de sus defendidos por falta de acusación.

Se corrió vista al Fiscal General el cual manifestó que las actuaciones se iniciaron por prevención policial contempladas en el art. 183 del CPPN, por lo que considera que hay que rechazar dicho planteo.

En principio he de destacar que la presente causa se inicia con motivo de una actuación prevencional motivada por un llamado telefónico anónimo, en el cual se puso en conocimiento del Personal de Delegación local de Delitos Federales y Complejos que “en la calle xxxx xxx hay un puterío y que trabaja una chica que se llama E. Asimismo hay una mujer de 30 0 35 años de edad, de contextura física media, de aspecto desgarrado, de cabello largo, de tez trigueño quien es la encargada del lugar. En el lugar concurren muchos hombres y dan aspecto feo al barrio e inclusive se puede llegar a tornar peligroso” .(fs.2 acta de constancia de la llamada, recibida por el Comisario Mario López); la llamada telefónica anónima, la cual consta (parte de fs.2) haciendo referencia a la presunta comisión de un hecho ilícito, no puede ser considerada denuncia anónima por no reunir los requisitos previstos para este último acto procesal por los artículos 174,175,176, y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. En este sentido se ha señalado que “el simple anoticiamiento por acto que procesalmente no es denuncia, sirve de base directa para la investigación o para promover la acción. Pero, aunque no vincule al receptor, puede orientarlo para cumplir actos tendientes a obtener por iniciativa propia, esa base para la investigación o promoción de la

acción (Conf. Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal, T.I, pag. 543, Ed. Lerner, 1960).

Por ello, si bien generalmente se le suele dar al anoticiamiento anónimo la equívoca denominación “denuncia anónima”, aquel no es el acto procesal llamado “denuncia” tal cual se encuentra contemplado por los artículos del Código Procesal de la Nación que he mencionado, y no es cierto por ende, que las presentes actuaciones se hayan iniciado por una denuncia anónima como da cuenta la Defensa más allá de la denominación fue dada por la autoridad policial, en el parte de fs.2, en el caso, sino que correspondería asignar al anónimo en cuestión el título de “noticia criminis”, que como tal movilizó la actuación de la autoridad de prevención.

En éste orden de ideas, las investigaciones realizadas por parte de los efectivos de la Delegación San Nicolás, Delitos Federales y Complejos de la Policía Federal Argentina fueron las debidas según lo previsto en el artículo 183 del Código Procesal Penal de la Nación, para poder a través de ello, comprobar la posible comisión de un hecho delictivo, y una vez reunidos estos elementos, la autoridad de prevención remitió las actuaciones al juez Federal quien adoptó las medidas establecidas por el ordenamiento procesal. Así la preventora, inmediatamente de recibida la llamada telefónica, labró las actuaciones correspondientes y comenzó a realizar tareas en forma reservada durante el fin de semana con el objeto de determinar en primer lugar si el domicilio existe y obtener la mayor cantidad de datos posibles y elevar las actuaciones el primer día hábil o sea el lunes; luego comenzaron a realizar las tareas preventivas. A fs.12 se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

elevaron las actuaciones al Juzgado Federal nº 2 de San Nicolás. A fs. 13 el Juez del mencionado Juzgado recibe el sumario y ordena medidas, como intervenciones telefónicas, (fs.16/17)que se continúen las observaciones sobre el domicilio, las ordenes de allanamientos(fs. 589/593),las prórrogas de las intervenciones telefónicas, etc. y de ahí hasta que la causa fue elevada a éste Tribunal la intervención para impulsar las investigaciones fue del juez a cargo de la instrucción. Y siempre con la debida notificación a la Fiscalía Federal de la ciudad de San Nicolás, por ejemplo luego de llevarse a cabo los allanamientos y el resultado de los mismos fue elevado al Juzgado, se dejó constancia mediante decreto de fs. 672 que se puso en conocimiento de la Dra. **M. M. Poggio**, Fiscal Federal de la ciudad de San Nicolás, del decreto que antecede que es el que hace referencia a que se recibieron las actuaciones realizadas por parte de la Policía y que se van a tomar las declaraciones indagatorias a W., H.(p), H.(h) A. y de B.; otra intervención de la Fiscalía obra a fs. 697, donde mediante decreto se dejó constancia que se comunicó a la Dra. **M. M. Poggio** de la Fiscalía Federal de la ciudad de San Nicolás del decreto por el cual se les va a tomar declaración testimonial a las licenciadas Rúa y Pros pertenecientes a la Oficina de Rescate y a las Sras. S. R., M. S. S. y S. C. R.

De manera que ésta actuación policial desplaza la actividad Fiscal como inicio de la actividad instructoria judicial, no le asiste razón a la Defensa en que no hubo participación del Fiscal, ya que como he mencionado anteriormente numerosas fueron sus intervenciones, controlando la legalidad de todo lo actuado.

En el mismo sentido se ha sostenido que "...es válido el proceso que se origina en una prevención policial por más que dicha fuerza de seguridad hubiera sido alertada por una llamada anónima, pues esta voz de alerta previa no es una denuncia y la instrucción recién se origina con lo actuado preventivamente por dicha autoridad.."(Cámara en lo Penal Económico, Sala "A", reg. 224/1994,"Giménez, J. L. s/ averiguación de contrabando", en igual sentido, sala A, reg.220/1994 "United General Suplí Co. Inc. Argentina S.A").

Asimismo cabe distinguir entre denuncia y anoticiamiento de la posible comisión de un delito en forma anónima, ésta última faculta a la autoridad policial para actuar de acuerdo a las previsiones del artículo 183 del Código Procesal Penal de la Nación.(en referencia al accionar policial)-Mar del Plata, Tribunal Oral Criminal Federal, 5/4/95, Z, J.A s/ falsificación de moneda-; "...es válido el proceso que se origina en una prevención policial por mas que dicha fuerza de seguridad hubiera sido alterada por una llamada anónima, pues ésta voz de alerta previa no es una denuncia y la instrucción recién se origina con lo actuado preventivamente por dicha autoridad.."(Cámara en lo Penal Económico, sala A, reg.224/1994, Giménez, J. L. s/ averiguación de contrabando).

Así en consonancia con lo dicho se ha expedido reiteradamente este Tribunal Oral, en el sentido de que "la comunicación telefónica anónima que dio origen a la presente no reúne los requisitos que la ley procesal impone para la denuncia, por lo que no deja de ser un mero anoticiamiento. De este modo, la prevención policial-excitada por la comunicación telefónica-desplaza el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TO1

requerimiento fiscal del artículo 195 del código Procesal Penal de la Nación”(Fundamentos n°185/00, del 19/10/00 en autos “Basolto, Ricardo y otros s/ ley 23737”, expte n°: 158/99).Posición ésta confirmada por la C.N.C.P, in re “Guillen Varela, J. s/ Recurso de Casación”, 18-11-93, causa n° 40, Registro n°58 y “Gutiérrez Pedro Orlando y otros s/ Recurso de Casación, causa n° 467, 23-06-95, Registro n° 477, sala II.

Por lo expuesto, considero que debe rechazarse este planteo de nulidad solicitado por la defensa.

4) Prescripción de la acción penal originada en la imputación efectuada por la ley 12331, art.17:

La Dra. Bruera manifiesta que respecto a la violación a la ley de profilaxis, la misma se encuentra prescripta, ya que el acta imputativa de fs. 1773 es de fecha 10/08/10 y la requisitoria de elevación a juicio es de fecha octubre de 2012.

Se corrió vista al Fiscal General y él mismo manifestó que si el Tribunal lo consideraba prescripto, él no se va a oponer.

Cabe aclarar que respecto a la citación prevista en el art. 308 del CPP, constituye el llamamiento a una persona determinada para investigar un hecho acontecido y su vinculación con éste, lo cual guarda una clara identificación con la finalidad de la indagatoria y por ello posee una entidad suficiente como para interrumpir el curso de la prescripción. El Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires contiene disposiciones a partir de su art. 308, que se identifican plenamente con lo que en otros ordenamientos rituales se denomina “declaración indagatoria”.

A modo ejemplificativo se puede señalar que, comparativamente el art. 308 del CPP como los arts. 294 y ss del CPPN, establecen en la declaración del imputado una serie de importantes garantías comunes referidas a su asistencia letrada, a los conocimientos anteriores y posteriores al acto que se le deben proporcionar, a los límites en la presencia de otras personas distintas al imputado, defensor, fiscal y juez, a informarle que cuenta con la posibilidad de ampliar en cualquier momento sus exposiciones, etc. Existiendo una identidad en cuanto a su objeto, finalidad y garantías que lo rodean. Siendo el nombre con el que se bautiza este imprescindible acto procesal variable según la provincia de que se trate.

Así a W. O. A. se lo requirió por el delito previsto en el art. 17 de la ley 12331, que reprime con pena de multa a los que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente casas de tolerancia, según requisitoria de elevación a juicio de fs. 2201/2216. En fecha 10 de agosto de 2010 se encuentra agregada el acta de declaración del art. 308 del CPP a W. O. A., y a fs. 2201/06 se encuentra la requisitoria de elevación a juicio de fecha 3 de octubre de 2012, habiendo transcurrido el máximo del plazo legal, razón por la cual entiendo que ha transcurrido el máximo de pena previsto para el delito aquí enrostrado que es de dos años(pena de multa) y ante la carencia de antecedentes penales(fs.1722), corresponde extinguir la acción penal por prescripción. (conf. arts.59 inc.3, 67 ambos del Código Penal y art.334, 336 inc 1 y 361 del Código Procesal Penal de la Nación).
Así Voto.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

Los Dres. Ricardo Vásquez y L. Inés Cosido y adhieren al voto precedente.

A la segunda cuestión el Dr. Otmar Paulucci dijo:

2) Materialidad.

I- En la presente causa el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 2201/2223 vta. requirió la elevación a juicio en relación a W. O. A., H. V. A. –padre-, H. V. A. –hijo- y W. L. B., (a) “Y.”, indicando que el hecho que se les imputa a los mencionados consiste en haber actuado en forma organizada y conjunta con L. A. C. en la captación, traslado y acogida de M. S. S., oriunda de la localidad de Caaguazú, República de Paraguay; S. R., oriunda de la localidad de Bernardo de Irigoyen, Provincia de Misiones; S. N. C. R., oriunda de la localidad de San Lorenzo, República de Paraguay; G. O. A. oriunda de la República de Paraguay y las mujeres que seguidamente se reseñarán cuya verdadera identidad no se ha establecido: K., E. y T. oriundas de la República de Paraguay; Y., L, R. y T.. Ello, con la finalidad de explotar sexualmente a las mencionadas, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad.

Explicó que para posibilitar la explotación sexual de las víctimas y la consecuente obtención de beneficios económicos W. Omar A., H. V. A. (padre) y H. V. A. (hijo) montaron una estructura conformada por un local habilitado como bar por la Municipalidad de San Nicolás, denominado “G.”, ubicado en calle XXXX XXX, situándose la vivienda de propiedad de H. A. padre y su esposa en la parte posterior del mismo terreno. Además, por dos viviendas locadas por A. C. junto a W. A. y por H. A. hijo, las cuales se ubicaban en calle XXX XXX y XXXX XXX de la mencionada ciudad, respectivamente, en las que se

alojaba a las víctimas de autos y funcionaban como prostíbulos, es decir, donde se facilitaba y desarrollaba el comercio sexual. Por último, esa estructura contaba con una camioneta marca KIA modelo Sorrento dominio **XXX XXX** propiedad de **W. A.**, la que era utilizada para el traslado de las mujeres. Además, para promover la explotación sexual de las víctimas se efectuaban publicaciones en el diario local llamado “El Norte” en las cuales se consignaba un número de teléfono móvil y los seudónimos utilizados por aquéllas, las cuales debían ser costeadas por las ellas.

Señaló que dinero obtenido por las señoritas con motivo de su explotación sexual debía ser entregado en su totalidad a **W. A.** o a **H. A.** hijo, quienes luego devolvían un porcentaje a éstas. Respecto de la distribución de las ganancias obtenidas por lo consumido en el bar, si bien las víctimas recibían una parte, debían pagar a los imputados un monto por la actividad allí desarrollada, el cual rondaba los doscientos cincuenta pesos (\$250) aproximadamente.

Indicó que las víctimas, a su vez, debían pagar parte del alquiler de los inmuebles en los cuales fueron acogidas, siendo eventualmente prorrateado de acuerdo a la cantidad de mujeres alojadas, como así también los alimentos y elementos de higiene consumidos diariamente.

Continuó explicando que el referido bar era regentado tanto por **W. A.** como por **H. V. A.** (padre e hijo) en el cual **S. R.**, **S. C. R.**, **M. S. S.**, **K.** y las demás víctimas consumían bebidas con los eventuales clientes —actividad comúnmente denominada “copas”—, para ser seguidamente trasladadas hasta uno de los prostíbulos precedentemente mencionados o, en su caso, a hoteles, donde se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

consumaba la explotación sexual de éstas. Expuso que traslado desde el bar hasta los prostíbulos y viceversa era efectuado en el automóvil Kia, generalmente por **W. A.** o por su hermano **H.** o en un remis de confianza, lo que permitía a los imputados controlar la actividad de las víctimas, quienes además debían estar a disposición para la recepción de los eventuales clientes las 24 horas del día.

Por otra parte, explicó que **H. V. A.** padre realizaba gestiones tendientes a captar mujeres, mediante comunicaciones telefónicas y vía correo electrónico en las cuales les ofrecía a éstas trabajar en la prostitución en la ciudad de San Nicolás en una vivienda, garantizando que ésta estaba provista de todos los servicios y comodidades. A su vez, ofrecía arreglos económicos a las personas con las que se contactaba para el caso que captaran mujeres que trabajaran para él.

Respecto de la imputada **W. L. B.** indicó que su intervención en estos hechos consistió en haber colaborado con **H. A.** hijo en la administración del prostíbulo sito en calle **XXXX XXX**, donde se alojaba **S. R.**, quien le entregaba el dinero en concepto de alquiler del inmueble. Asimismo, tenía determinado manejo del dinero percibido por las víctimas.

Luego de este relato efectuó una descripción sucinta de los medios de vida de las víctimas de autos y de la forma en que arribaron a la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires. En primer lugar, explicó que **S. R.** es oriunda de la localidad de Bernardo de Irigoyen, Provincia de Misiones. En relación a su instrucción, indicó que la nombrada cursó estudios primarios hasta segundo grado los cuales no pudo terminar como consecuencia del fallecimiento de su

padre. A su vez señaló que por tal motivo realizó trabajos en la cosecha de tabaco, yerba, naranja y fue empleada en casas de familia y que a la fecha de los hechos tenía una hija a cargo de la abuela, es decir de la madre de la víctima.

Por otro lado indicó que si bien **S.** afirmó haber arribado a la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, desde Eldorado, Provincia de Misiones, el 17 de Octubre de 2010 y que para ello se contactó previamente con **W. A.**, quien le giró el dinero mediante la firma Western Union para solventar el costo del pasaje bajo la condición que sería descontado del dinero que fuera obtenido mediante el ejercicio de la prostitución, del sumario surgen constancias remitidas por la Dirección Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior que dan cuenta del traslado de la misma en el automóvil particular de propiedad del mencionado.

Relató que **S.** fue alojada en el domicilio ya referido de calle **XXXX XXX**, donde comenzó a ejercer la prostitución utilizando el seudónimo de **N.**, entregando el dinero percibido a **W. A.** o a **H. A.**, quienes posteriormente le entregaban un porcentaje.

En relación a **S. N. C. R.** describió que nació el 22/03/1991 en la localidad de San Lorenzo, República de Paraguay, que posee estudios primarios completos y no tiene hijos. Señaló que de las constancias del sumario se desprende que su entorno familiar es vulnerable, con condiciones económicas desfavorables y que arribó a la Terminal de Ómnibus de Rosario, Provincia de Santa Fe, los primeros días de Octubre de 2010, habiendo costado el pasaje con dinero remitido mediante un giro por **L. A. C.**, donde fue recibida por ésta junto con **W. A.**, siendo transportada hasta la ciudad de San Nicolás,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

donde fue alojada en el domicilio de calle **XXX XXX**, el que era administrado por **W. A.**. Expuso que el dinero obtenido por **S.** como consecuencia de su explotación sexual era entregado al nombrado, utilizando como seudónimo para esta actividad el de **N. J.**

Respecto de **M. S. S.** explicó que es oriunda de la localidad de Caaguazú, Paraguay y su fecha de nacimiento es 20/03/1991, que poseía estudios primarios completos y que trabajó en un supermercado de la ciudad de Asunción, Paraguay. Sobre su arribo a la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, indicó que se efectuó el 17 de Octubre de 2010 y que fue alojada en el domicilio sito en calle **XXX XXX** de la ciudad de San Nicolás. Señaló que dinero obtenido por el ejercicio de la prostitución, para el que utilizaba el nombre de fantasía "P", era entregado a **W. A.**

En relación a **K.**, explicó la Fiscal Federal Subrogante que de las constancias de la causa surge que nació en Paraguay y que al momento de los hechos tenía 21 años de edad; que su traslado y acogimiento en la ciudad de San Nicolás fue promovido por **W. A.**; que estuvo conviviendo junto a **M. S. S.** en el inmueble sito en **XXX XXX** a partir del 21 de octubre, presumiblemente y que **W. A.** la habría dejado en la calle y sin dinero.

Por otra parte, señaló que **G. O. A.** es de nacionalidad Paraguaya. A raíz de una comunicación telefónica con **L. A. C.** practicada por la víctima, se le remitió dinero para el pasaje mediante un giro a través de la firma Western Union, con la intención de solventar su traslado hasta la mencionada ciudad. No obstante, señaló que no obran en el sumario elementos probatorios que den cuenta de

que el mismo se hubiere efectivizado como tampoco de su acogida por parte de los imputados.

Respecto de **E., T., Y., L, R. y T.** manifestó que su verdadera identidad no ha sido establecida. En relación a las dos primeras indicó que, de acuerdo a las constancias del sumario, serían oriundas de Paraguay, tendrían a esa fecha 19 y 20 años de edad, habrían sido alojadas en el inmueble de **XXX XXX** durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2010 y posteriormente habrían regresado a sus lugares de origen.

Respecto de **Y.**, señaló que de las probanzas de autos surge que habría estado alojada en el inmueble de calle **XXX XXX** durante el año 2010. En relación a la víctima de nombre “**L**” relató que la única constancia obrante en el sumario consiste en una escucha telefónica en la cual **L. C.** refiere a una persona de Ramallo, que podría contactarla y que residiría en otro domicilio distante a unas cuadras del prostíbulo.

Respecto de **R.**, expuso que obran en el sumario escuchas telefónicas en la cual una persona pregunta por ella y se le informa que no trabaja más en el lugar. Por otra parte en las facturas emitidas por el diario local “El Norte” secuestradas en el sumario consta el pago de una publicación con ese nombre, como también del cuaderno obtenido en el allanamiento del domicilio de calle **XXX XXX** figura ese nombre y fechas que datan de octubre de 2010. Por último, en relación a **T.**, indicó que las únicas constancias del sumario resultan ser una publicación del diario local “El Norte” de fecha 27 de agosto de 2010 y un llamado telefónico en el que un hombre pregunta por ella y se le informa que no trabaja más en el lugar.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

Por otro lado, señaló que a **H. V. A.** padre y a **W. A.**, además de los hechos anteriormente descriptos, se les imputó el haber sostenido, administrado y regentado una casa de tolerancia cuyo nombre de fantasía es “**G.**”, ubicada en calle **XXXX N° XXX** de la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, desde el mes de junio de 2003 hasta el 17 de abril de 2010, lugar donde **S. N. C. R.**, **L. A. C.** y **R. B. A.** ejercían la prostitución a cambio de dinero.

Finalmente, luego de efectuar un pormenorizado análisis de los hechos a la luz de las probanzas colectadas en autos, calificó la primera de las imputaciones en el tipo previsto por el art. 145 bis del Código Penal, respecto de las víctimas de autos, con las agravantes de los incisos 2) y 3) de dicho artículo. Es decir, la trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediante abuso de su situación de vulnerabilidad, agravada por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada y por ser las víctimas tres o más. Y el segundo hecho –imputado a **W. O. A.** y **H. V. A.** padre- en el delito previsto en el art. 17 de la ley 12.331, que reprime con pena de multa a los que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente casas de tolerancia.

Cabe aclarar en este punto que, respecto del Sr. **H. V. A.** –padre-, mediante resolución N° 151/13, dictada el 02/10/13, este Tribunal se ordenó la suspensión de la audiencia de debate (art. 77 C.P.P.N.), por lo que las referencias que se realicen sobre éste y sobre **L. A. C.** (quien no fue habida y sobre quien pesa pedido de captura internacional) son las necesarias para una cabal comprensión de los hechos aquí juzgados.

III- El señor Fiscal General, conforme surge del acta de debate obrante a fs. 3209 / 3237, formuló sus alegatos manteniendo las acusaciones de **W. O. A.** y **H. V. A.** –hijo-, solicitando se los condene a la pena de 8 años de prisión accesorias legales y costas por considerarlos coautores del delito de trata de personas mayores de edad, previsto y reprimido por el art. 145 bis del C.P., con las agravantes de la participación en forma organización de tres o más personas y de tres o más víctimas -incisos 2) y 3) de dicho artículo-, el decomiso de la totalidad del dinero secuestrado y de la camioneta Kia Sorrento.

A su vez, solicitó se condene a **W. A.** como coautor del delito previsto en el art. 17 de la ley 12.331 a la pena de una multa de \$12.500 y el decomiso de los elementos secuestrados, mobiliarios, que se encuentran secuestrados en la UFI de San Nicolás.

Como argumento de su petición, indicó, respecto al hecho que dio comienzo a la causa por trata de personas –que identificó como “primer hecho”-, que éste tuvo comienzo a partir de una noticia anónima realizada un día viernes ante la Delegación San Nicolás de Policía Federal Argentina, en la que se dio cuenta que en calle **XXX XXX** había un prostíbulo donde trabajaba una chica de nombre **E.** y donde la encargada era otra mujer. Durante el fin de semana el personal policial procedió a investigar esta noticia anónima para determinar su veracidad y ni bien pudo, el lunes siguiente, lo puso en conocimiento del Juzgado Federal.

En un inicio se verificó la existencia del domicilio y se pudo constatar que en el diario El Norte había publicaciones que rezaban “*E. y T. Bonitas, altas, delgadas 90-60-90 para exigentes serv.*”



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

comp. Pareja, 24 hs. 15XXXXXX". Sobre este punto destacó dos circunstancias: que se hace referencia a dos mujeres que no estaban en el allanamiento y el hecho de que el servicio se prestaba las veinticuatro (24) horas, lo que consideró importante para la cuestión relativa a la vulnerabilidad.

Sobre el inicio de la investigación, indicó que esta denuncia anónima lo fue para todas las partes procesales, por lo que la acusación no podía tomar ventaja. Como *"noticia criminis"* sólo incitó la actuación del personal policial y, una vez conocido por el Juzgado, éste instó su prosecución.

Relató que, a partir de la investigación se fue progresando, se realizaron escuchas telefónicas, de las que fueron derivando el conocimiento de otros servicios telefónicos, entre ellos la existencia de un teléfono fijo a nombre de Z., madre de los detenidos, instalado en el domicilio en el que funcionaba el bar G., que fue mencionado en las escuchas como el lugar donde se hacían "copas". Manifestó que la investigación fue realizada de manera escalonada, lo que posibilitó nuevas intervenciones.

Luego efectuó un análisis del resultado de las llamadas telefónicas. Respecto del servicio telefónico publicado en el primer aviso, indicó que allí se confirmó que había dos mujeres, E. y T., que estaban trabajando pero, en una de las conversaciones, surgió que *"el domingo se van"*, y, por la fecha en que se produjo el diálogo, refería al domingo 05/09/10. Asimismo, resaltó una llamada entre A. (L. A. C.) en la que ésta habla con S. C. R. (que es una de las mujeres que estaba en el momento del allanamiento) y la trata de convencer para que vuelva a San Nicolás, diciéndole que *"ahora está espectacular, nadie*

nos molesta, W. esta buenísimo”, lo que da cuenta de que antes **W.** no era de esa manera. Indicó que de estas mismas constancias surge cómo **A. C.** manipula a **S.** en lo referente a su condición social. **S.** le relató cómo fallecieron miembros de su familia y que no aguanta más, lo que es utilizado por **A.** para vencer su voluntad y hacer que vuelva a la localidad mencionada para ejercer la prostitución.

Consideró que de estas constancias y de las testimoniales de **S. N. C. R.** surge que son falsas las afirmaciones de éstas respecto de que fue una amiga la que la convenció para ir a San Nicolás a ejercer la prostitución, cuando en realidad fue **L. A. C.** la que la convenció. Esto lo dijo en su primera declaración, que obra en la causa de profilaxis, donde a su vez manifestó que ésta no le dijo a qué se dedicaba y que recién cuando llegó a San Nicolás se enteró que su prima se dedica a la prostitución. Además, resaltó que en esta causa se le recibió declaración a **L. A.**, quien dijo que vivía en el bar **G.** y ejercía la prostitución allí, por lo que probablemente luego del primer allanamiento haya cambiado la modalidad de prestación de servicios sexuales. Resaltó que en el primer allanamiento se secuestró en ese domicilio un sommier, un colchón de dos plazas y gel íntimo, lo que torna ciertos los dichos de **L.**.

Sobre el segundo arribo de **S.** a la ciudad, del que da cuenta el informe de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 357, señaló que **A.** le envió el dinero para poder viajar. Además **A. C.** le ofreció ir a buscarla a la estación de colectivos de Rosario a la que fue con **W. A.** y, después de su llegada, empezaron a aparecer anuncios en diario El Norte a nombre de **N.**, que era el nombre de fantasía utilizado por ésta. Afirmó que no son ciertos los dichos de que vino por sola



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

voluntad y que nada tienen que ver las personas detenidas, resaltando la situación de vulnerabilidad padecida por la mencionada.

Indicó que de las escuchas surge una conversación en guaraní entre **L. A. C.** y una mujer apodada “Ica/Ika” a la cual le dice que le consiga mujeres y que le va a pagar 500 mil pesos por cada una, como si éstas fueran una mercancía y reconoce que algunas trabajan veinticuatro (24) horas. Además, en la misma conversación la nombrada en primer término dijo que tuvo que hacerse ocho raspajes.

Citó otros llamados, entre ellos uno en donde preguntan por dos chicas (**P.** y **K.**). La primera es **M. S. S.**, quien se encontraba en el allanamiento, mientras que **K.** surge de las conversaciones pero no fue encontrada. También resaltó un llamado entre **A. C.** y un hombre de nombre **S.**, a quien ésta le dice que tuvo oportunidad de salir del bar o del domicilio y que la llame a otro celular, porque ese no lo iba a tener más, de la que se vislumbra que la mencionada tenía miedo. Además expresó que entre las escuchas se encuentra un diálogo mantenido entre **A. C.** y **H.**, en la que la primera le pide que intervenga porque hay una pelea entre las chicas y le solicita que vaya a poner orden. A su vez afirmó que, en una conversación anterior, **A.** le pidió a su madre que contacte a “Ica/Ika” para que le consiga mujeres.

De la intervención del teléfono del bar **G.** resaltó conversaciones efectuadas entre **H.** –hijo- y una persona de nombre **J.**, en la que **H.** le dice que tiene una persona de confianza que le va a mandar porque los separa una distancia de mil kilómetros. El segundo refiere a “está todo muy podrido”, a lo que **H.** le contesta que se quede tranquilo porque tiene “línea con Colombo”, que no va a haber

problema siempre que no haya menores. Luego le dice que lo va a contactar que una persona lo va a ir a ver, a lo que **J.** le dice que se apure, que es urgente porque hay mucha demanda. EL Fiscal General señaló en este punto que la mención de **H. A.** al Fiscal Nacional a cargo de la Protex, especializado en el delito de trata de personas, lleva a concluir que resulta claro que éste sabe de lo que está hablando y sabe que esta cometiendo este delito, lo que es demostrativo de su dolo.

A su vez, señaló que desde el mismo abonado hay varias conversaciones de **H.** –padre-, quien integra la organización que esta siendo juzgada y cuyo actuar vale como prueba. Afirmó que éste se dedicaba a reclutar mujeres. En una de ellas habla con una mujer – quien dijo ser del centro de Asunción- y le pregunta si sabe si hay chicas que quieran venir a trabajar en un bar que recibe a personas de la ciudad y hay embarcados y que le pagaría por cada una, que tienen que ser mayores. Su interlocutora le pregunta si pueden salir, a lo que éste le dice que sí, pero no por mucho tiempo porque debían defender sus llamados y luego le dice que la va a ir a visitar. En este punto destacó que las licenciadas de Oficina de Trata en sus declaraciones hicieron referencia a influencia que tenía en las señoritas el hecho de ser migrantes. También resaltó otra conversación entre el mencionado con otra mujer a la que le pide que le consiga chicas para trabajar y que le pagaría por cada una.

Relató que luego de los allanamientos continuó la intervención telefónica porque aún no había vencido, y que desde el teléfono fijo ubicado en el domicilio sito en calle **XXXX N° XXX** se recibió un llamado, que fue atendido por **C. A. Z.** –madre de los hermanos **A.**- en la que una persona, que dice ser amigo de **W.**, le



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

manifiesta que las chicas tienen que hablar con el abogado para que les diga que no declaren nada. En otra llamada, **S.** habla con **Z.** y le dice que **D.** (el abogado en ese momento de los imputados) le dijo que haga como que no lo conoce y que éste le dijo lo que tenían que decir. También resaltó el reclamo de dinero por parte de las señoritas porque no tenían en qué irse, lo que da cuenta de que de éstas no tenían manejo de su propia plata.

Por otra parte, reseñó que del teléfono celular utilizado por **W.** surge un llamado en el que un hombre que se identifica como **J. P.** del Hotel Plaza le pide chicas. En otro **W.** habla sobre traslado de las chicas, lo que da cuenta de que éstas no tenían libertad, lo que, sumado a la condición de migrantes de las víctimas, el no manejo por parte de éstas de su dinero, el hecho de que no sabían qué iban a hacer en el lugar, demuestra la vulnerabilidad que padecían.

También resaltó otro llamado en el que **W.** habla probablemente con un abogado -porque conversan sobre cuestiones legales, sobre el alquiler de un inmueble- y éste le dice que está en una actividad "*non santa*", por lo que tal referencia indica a criterio del representante fiscal que existía un conocimiento cabal por parte de los hermanos **A.** de que estaban cometiendo un delito.

A su vez, leyó una conversación en la que en la que una señorita habla con **W.** y le pide que le pague lo que le debe, que está mal porque la dejó en la nada, lo que para el Sr. Fiscal demuestra la situación de vulnerabilidad de las chicas que trabajaban para los dos imputados.

En lo que refiere al resto de las pruebas colectadas durante la instrucción, detalló los informes policiales que dan cuenta

de la evolución de la investigación, páginas del diario El Norte en la que se menciona a seis mujeres vinculadas al bar **G.**, que, pese a que no todas fueron encontradas, trabajaron en el lugar, lo que resulta a su criterio un indicio consistente en relación a que la actividad que desarrollaba en el lugar era la explotación de la prostitución ajena.

También señaló que, dentro de los elementos probatorios que se colectaron en la instrucción, está el detalle de los movimientos migratorios de **W.** (128) y **A.** (47) y que con el dominio correspondiente a la camioneta Kia Sorrento el señor **A.** realizó una gran cantidad de viajes, en las que trajo al menos a siete mujeres de Paraguay y Brasil, las que fueron mencionadas en la audiencia y entre las que se encuentra **S. R.** Concluyó al respecto que no sólo **A. C.** y **H.** – padre- hacían llamados para reclutar mujeres sino que los imputados viajaban con esta misma finalidad.

Menciona la declaración de **C.**, quien lo hizo en la primera causa por violación a la ley de profilaxis, lo que demostró a su entender cómo se comporto **W.**, quien le pidió que reclutara para el “teenangers”. Describió las amenazas, el temor que le producía, no obstante que para eludir el compromiso que le daba esta declaración dijo que no la conocía.

Respecto del allanamiento del domicilio de calle **R.**, manifestó que se secuestraron varios elementos, entre ellos recibos de envió de dinero a nombre de **G. O. A.**, sobre quien consta una conversación en la cual acuerda con **A.** que ésta le mande dinero para los pasajes para venir a San Nicolás, pero después no se pudo establecer si **G.** vino o no a esta ciudad y si es una de las mujeres que trabajaba bajo alguno de los seudónimos. También indicó que hay



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TO1

constancias a nombre de **W. A.** de alquiler del domicilio, un cuaderno amartillo de pases de **S. S.** y anotaciones de comida. Sobre esta cuestión afirmó el Sr. Fiscal que, en materia de trata, es algo usual que se generen gastos, los que reducen el ingreso de las mujeres y hace que tengan deudas con sus tratantes. Del mismo modo, detalló que hay facturas a nombre de **L. A. C.**, pasajes a nombre de **A.** a Asunción, que coincide con la fecha en la que iba a retornar una de las mujeres, una cédula de identidad de **M. S. S.** y un DNI de **L. A.** que demuestran que ellas vivían allí; lo que fue ratificado por los testigos que reconocieron sus firmas en las actas y los secuestros, algunos en su totalidad y otros en partes.

En el allanamiento del bar **G.**, se encontraron solicitudes de **W. A.** como titular, valorando dicha prueba como un elemento que demuestra que no era sólo de su padre, un acta de inspección municipal donde **W.** figura como titular, en otra **H.** padre, un contrato de locación del domicilio de calle **R.** entre **C.** y **M. C.**, lo que pone de resalto la forma organizada que tenían, un cuaderno con anotaciones y columnas, entre otros.

En el domicilio de calle **O.**, donde vivían **W.** y **H.**, se encontraron hojas con anotaciones con nombres de mujeres y travestis, una cedula de autorización para conducir a nombre de **H.** de un vehiculo Partner del que **W.** era titular, con el que también se hacían viajes al exterior, anotaciones de pases, partes (50 %) y gastos en que incurrían las víctimas en su manutención, facturas del diario El Norte a nombre de **H. A.** con publicaciones de mujeres, contrato de locación de **XXXX XXX** a nombre de **H. A.** hijo, celulares. Con esos elementos, a criterio del Sr. Fiscal General, quedó demostrado que

todos los miembros de la familia, salvo la Sra. **Z.**, intervenían en forma organizada en este delito.

Del allanamiento del domicilio de calle **XXXX XXX** resaltó los siguientes elementos secuestrados: cuaderno azul marca Avon en el que se consignan nombres de mujeres y las siguientes columnas: pases, partes y gastos (partes 50% de pases), hojas con anotaciones con nombres de mujeres, facturas de Eden a nombre de **H. A.** hijo correspondientes al domicilio de **XXXX XXX**, recibos por pago de alquiler a nombre de **H.**, tarjetas a nombre de **Y**, tarjetas bar **G.** “solos y solas”, lo que a su entender acredita que hay vinculación entre los domicilios, facturas diario el Norte a nombre de **Y. B.**, en las q surge otro nombre “Romi” y una hoja que dice estoy aquí y el número 15XXXXXX, haciendo referencia que se podía llamar a ese teléfono si nadie contestaba.

Sobre las víctimas, resaltó sus declaraciones testimoniales, en donde llamativamente éstas dicen más o menos lo mismo, el hecho de que las tres reclamaban la misma cantidad de dinero, pedido que a su criterio está vinculado con un discurso construido. Resaltó que las defensas no quieren que se incorporen por lectura las declaraciones cuando parecería que éstas más que de cargo son de descargo y que el hecho de que no hayan declarado en la audiencia de debate perjudicó a la Fiscalía, por lo que no puede haber una impugnación de las defensas de la incorporación por lectura de estos testimonios, lo que a su criterio, cuando fueron prestados, las víctimas no eran libres, se les había impuesto un discurso y declararon lo que les dijo el abogado de los imputados en ese momento y estaban inmersas en una situación de vulnerabilidad, de la que da cuenta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TO1

también el informe elaborado por las psicólogas donde se concluyó que éstas estaban en una situación de vulnerabilidad .

Por otra parte, manifestó que la Dirección Nacional de Migraciones impuso a **H. A.** una multa de \$230.000, por la situación migratoria irregular de las mujeres que fueron encontradas en el lugar en el momento de allanamiento y resaltó que la amenaza de deportarlas resulta ser una forma habitual utilizada para someter a las personas en situación de trata.

En lo que hace a la explotación sexual, afirmó que había un aprovechamiento económico del trabajo sexual ajeno, situación que es la que le da el carácter al delito de trata, señalando que la explotación sexual es una forma moderna de esclavitud. Manifestó que la norma que regula el delito por el cual están siendo juzgados los Sres. **A.** entró en vigencia en el año 2008, por lo que tuvieron tiempo de conocerla, además de que ya desde hace doscientos años nuestro país prohíbe la esclavitud.

Entre las pruebas que acreditan estas afirmaciones enumeró el hecho de que los hermanos **A.** manejaran el dinero de las mujeres, la imposibilidad de hablar de consentimiento en estos casos, ya hay cosas que no se pueden consentir, que no pueden ser transigidas, salvo para el desarrollo personal, lo que no se da en la explotación sexual y en el presente caso donde existe una situación de vulnerabilidad, de la cual es muy difícil salir, que genera que las víctimas no puedan consentir porque ya tienen doblegada su voluntad. Aseveró que los **A.** abusaron de la situación de vulnerabilidad para cometer el delito, se aprovecharon de ésta y de los condicionamientos

sufridos por las víctimas para su beneficio. Resaltó que no hay libre albedrío si uno está en una situación de indignidad.

En relación a las agravantes por las que se requirió la elevación a juicio de los imputados -participación de tres o más personas y la existencia de tres víctimas contenidas en los incisos 2 y 3 del art. 145 bis del C.P.- consideró que éstas estaban acreditadas. Sobre la primera, indicó que formaban parte de la organización delictiva los señores **A. -W.** y **H.** padre e hijo- y **L. A. C.** y **H. V. A.** padre y, respecto de la segunda, estimó que debían tenerse por víctimas a las encontradas en el allanamiento del bar **G.** y, respecto de las otras mujeres mencionadas y que no fueron las halladas, indicó que no iba a requerir la condena en pese a que deben ser valoradas como prueba; por lo que requirió se los condene a la pena de ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas por considerarlos coautores del delito de trata de personas mayores de edad con las agravantes indicadas, el decomiso de la totalidad del dinero secuestrado y el decomiso de la camioneta Kia Sorrento.

Por último, como prueba del “hecho N° 2” por violación al art. 17 de la ley 12.331, primero en el tiempo, indicó como pruebas que en el lugar -bar **G.**- al momento del allanamiento había mujeres que ejercían la prostitución -entre ellas **C. R.** y **C.**-, en las actas se describe que se encontró se secuestró un somier y gel íntimo, facturas de la publicación de avisos en el diario El Norte y afirmó que los que regenteaban el lugar eran **H. A.** padre y **W. A.**, por lo que requirió se condene a este último como coautor delito mencionado a la pena de una multa de \$12.500 a **W. A.** y el decomiso de los elementos secuestrados, mobiliarios, que se encuentran en la UFI de San Nicolás.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TO1

En cuanto de la determinación de la pena y las pautas normadas por los arts. 40 y 41 CP valoró que ambos imputados, al existir un hecho previo al calificado como trata de personas, debían conocer que estaban cometiendo un delito, ya que si bien únicamente **W.** fue imputado en la causa referente a la violación de la ley de profilaxis, su hermano **H.** debía conocer ese hecho. También apreció que ambos tienen estudios, incluso universitarios incompletos.

Finalmente, en relación a **B.**, pidió su absolución, en virtud de la total ausencia probatoria. Consideró que la nombrada es víctima de esta estructura. En caso de no resolverse de esta forma, hizo la correspondiente reserva de recurrir en casación

II- La Dra. Bruera, por su parte, luego de plantear las nulidades que fueron expuestas precedentemente, en forma subsidiaria indicó que el art. 145 bis del C.P. protege el bien jurídico libertad, entendida como libertad ambulatoria y de decisión, que considera que no ha sido violado.

Señaló que el Sr. Fiscal habló de imputados que no están en este juicio (**C.** y **A.** padre) y que tomar los actos de esas personas e ingresarlos en el debate resulta violatorio del derecho de defensa en juicio y de los principios contradictorio y de la oralidad.

Sobre las acciones típicas del delito imputado, manifestó que éste habla de captar, lo que se puede hacer de dos formas: secuestrando o ganando la voluntad; acoger y transportar, que deben estar vinculados a la privación de la libertad y en relación de alguna víctima. Afirmó que en este debate no hubo ninguna víctima, ninguna declaró y no se puede argumentar que éstas no han concurrido por su situación de vulnerabilidad ya que han sido acogidas

por el programa de víctimas de trata y por la sección respectiva de la PFA. Por ello, concluyó que si no hay víctimas, debe absolverse de culpa y cargo a mis defendidos por el principio de inocencia y por el art. 3 del CPPN. Asimismo, planteó que no es sostenible incorporar por lectura sus declaraciones y luego cuestionar el discurso de las víctimas, lo que consideró absolutamente contradictorio.

Por otra parte, consideró violatorio al derecho de defensa y al principio de confidencialidad el tomar como prueba una conversación confidencial entre el imputado y su abogado. Citó jurisprudencia convencional y afirmó que debe descartarse de plano el argumento de que las víctimas declararon aleccionadas por un profesional.

Relató que las supuestas víctimas no dieron cuenta de ninguna situación de afectación de su libertad y que la otra actividad que relataron realizar (aparte de las copas) la hacían en forma independiente de mis clientes.

Resaltó que éstas se comunicaban permanentemente con sus familiares y tenían boletos de viaje para retornar a pasar las fiestas con sus familiares, hacían los giros y mandan encomiendas a su familia, que todas dijeron haber venido solas y no haber sido captadas por nadie.

Consideró que no se ha probado que las mujeres trabajaran las veinticuatro (24) horas, sino que había un manejo libre por parte de cada una de ellas de su trabajo. A su vez refirió que todas las mujeres que se encontraban en el bar allanado arribaron el 17 de octubre de 2010, por lo que no había en ese momento situaciones migratorias irregulares y que, en su caso, el trámite en Migraciones



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TO1

debían hacerlo ellas y no los **A.**. Respecto de cada una de ellas, indicó que **M. S. S.**, paraguaya, mayor de edad, decidió venir a ejercer la prostitución, nunca fue privada de su libertad, ni obligada, tenía pasaje de regreso y ayudaba a su familia. **S. R.** llegó sola, ejercía la prostitución en Misiones y en San Nicolás trabajaba en el bar **G.**, donde compartía la ganancia por copas, mientras que “lo otro” era exclusivo de ella. Sobre **S. C. R.** dijo que, al haber versiones contradictorias, no hay prueba y que hay que creer la versión que el fiscal pidió que se incorpore por lectura. En referencia a las otras supuestas víctimas, señaló que son nombres de fantasía que no se sabe quiénes son, no hay identidad, no está probado siquiera que existan.

Aseveró que estas mujeres tenían llave, entraban y salían del lugar y no compartían los “pases” con sus empleadores. Resaltó, si había trata, no se entendía por qué no aceptaron la ayuda de Programa de la Oficina de Rescate y afirmó que ninguna de las psicólogas que declararon en la audiencia describió la vulnerabilidad en forma específica en este caso, sino que lo hicieron sólo de forma genérica.

Descalificó la declaración prestada por la Sra. **C.**, ya que en el careo que se realizó con el Sr. **W. A.**, en la que éste afirmó no conocerla, ambas versiones se mantuvieron y porque la nombrada “es parte interesada en este juicio”, que le comprendían las generales de la ley, que se había aprendido de memoria la misma declaración e incurría siempre en la misma mentira y que había sido investigada por facilitación y corrupción de menores.

También valoró algunos testimonios, entre ellos, el del Sr. **B.**, quien dijo que observó dos o tres días la casa y que sólo una vez

vio que trasladaran a las chicas en la camioneta, el de los remiseros, quienes negaron trasladar a personas y de **J. P. S.**, quien no se reconoció en la conversación que se le hizo escuchar.

Indicó que si bien en la casa de calle **R.** y en la de calle **XXXX** vivían personas que ejercían la prostitución de forma independiente, no está probada la relación de sus defendidos con esos domicilios. Respecto de los contratos de alquiler, manifestó que éstos son documentos privados y no fueron reconocidos por los supuestos firmantes. Sin perjuicio de ello consideró que **H. V. A.** no fue mencionado en este juicio, no se sabe qué rol tenía, y el hecho de que locara alguna casa no lo vincula con la actividad allí desarrollada y afirmó lo mismo respecto de **W.**.

Sobre las conversaciones obtenidas en las intervenciones telefónicas, las descalificó sosteniendo que no se ha asegurado que el soporte en el que están registradas sea virgen, que en los diálogos no se reconoce la voz de nadie y que todas las afirmaciones realizadas al respecto son suposiciones del Fiscal, quien realizó deducciones a partir de las transcripciones. En conclusión, afirmó que sobre las imputaciones efectuadas no hay ninguna certeza, al menos no la necesaria para una sentencia condenatoria, por lo que solicitó la absolución de sus defendidos.

En forma subsidiaria a este planteo, indicó que la agravante solicitada por el Sr. Fiscal por la cantidad de autores no debe ser aplicada porque para llegar al número exigido se han tenido en cuenta personas que están ausentes en este juicio -**H. V. A.** padre y de **L. C.**-. Por otro lado, en relación a la agravante de la cantidad de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

víctimas, afirmó que como éstas no han declarado en este debate, no hay ninguna víctima.

En caso de rechazarse estos argumentos, consideró que no hay otros fundamentos para que el Tribunal se aparte del mínimo legal de tres años, la que debe darse por compurgada por el tiempo que sus defendidos llevan en prisión preventiva.

En último término, en relación a la violación a la ley de profilaxis, afirmó que se encuentra prescripta ya que el acta imputativa de fs. 1773 es de fecha 10/8/2010 y la requisitoria de elevación a juicio es de fecha octubre de 2012, por. Hizo reserva de todos sus planteos.

III- El Dr. P., por su parte, indicó que, atento que nuestro sistema procesal es acusatorio, al no haber acusación, no puede haber defensa y tampoco jurisdicción, por lo que consecuentemente, pidió su absolución.

IV- De acuerdo a los elementos probatorios que se analizarán en los presentes considerandos, estimo que ha quedado cabalmente probado que los Sres. **H. V. A.** –hijo- y **W. O. A.**, captaron a **S. R.**, oriunda de la ciudad de Misiones, quien fue trasladada desde Brasil el 16/10/10 por **W. O. A.** y **H. V. A.** hijo, con la camioneta Kia Sorrento dominio **XXX XXX**, propiedad del primero de los nombrados – confr. Informe de fs. 717/733- y luego acogida en el inmueble sito en calle **XXXX N° XXX** de San Nicolás, donde fue explotada sexualmente. A su vez, se encuentra acreditado el acogimiento por parte de los imputados de **M. S. S.** y **S. N. C.** Riberos con los mismos fines, quienes fueron recibidas por éstos en el inmueble de **R. N° xxx**. Finalmente, a esos efectos, los imputados contaban con un bar –denominado “**G.**” – ubicado en calle **XXXX N° XXX-**, lugar donde las alternadoras hacían

“copas” y donde concurrían los potenciales clientes del comercio sexual.

La explotación sexual se hizo en tres modalidades: a) “promoción de la prostitución”, la que se realizó, tanto con publicaciones en el diario local “El Norte” que efectuaban los propios hermanos **A.** como a través del Bar **G.**; b) “facilitación” de ésta, la que se efectuó a través de los privados alquilados por los imputados para que se desarrolle el acto sexual y c) “obtención de un lucro económico” el que, como se verá, se encuentra acreditado no sólo en el hecho de que las víctimas en el momento del allanamiento no poseían dinero consigo –que lleva a concluir que éste era manejado en su totalidad por los tratantes- sino también por el resto de la documentación incautada en los procedimientos efectuados (entre ellas, cuadernos que dan cuenta de que los imputados obtenían la mitad de lo percibido por éstas en el ejercicio de la prostitución).

a) Investigación Preliminar.

A efectos de realizar un análisis comprensible de la prueba producida en el marco de la audiencia de debate, debe comenzarse en primer término con las declaraciones brindadas por los testigos de la Delegación San Nicolás de Delitos Federales y Complejos y la División Trata de Personas de Policía Federal Argentina como por los testigos civiles, los que fueron contestes con alguna de las piezas incorporadas por lectura al presente juicio y que se irán reseñando a medida que se analice cada uno de los testimonios.

Al respecto, debe señalarse que, conforme lo manifestado por el Inspector David **B.**, quien al momento de los hechos se desempeñaba en la Delegación San Nicolás de Policía Federal



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

Argentina y que estuvo desde el inicio de la investigación, que ést a se originó a raíz de una denuncia anónima telefónica, cuyo contenido se comunicó al Juzgado Federal N° 2 de San Nicolás 2, el que, a continuación, solicitó que se profundicen las tareas, las que se realizaron con la colaboración de la División Trata de Personas de Policía Federal Argentina.

Éstas daban cuenta de un domicilio en calle **R.** donde vivía una menor y se ejercía la prostitución, por lo que se constató que existía y que se trataba de un domicilio particular donde se realizaron vigilancias. A su vez, relató que se empezaron a buscar avisos en el diario (rubro N° 28 del diario “El Norte”) y, como en uno de ellos figuraba un teléfono (03461-15XXXXXX), se requirió su intervención, en base a la cual se lograron los demás datos, entre ellos, los otros domicilios que luego se allanaron.

Sobre modalidad de funcionamiento del grupo de personas investigadas, el testigo señaló que en una vigilancia vio salir a una persona de sexo femenino del domicilio indicado e ingresar a un auto, luego de lo cual, en forma reservada, preguntó sobre algún lugar donde “hubiera chicas” y le señalaron ese inmueble. Sobre el traslado de las mujeres manifestó que, de acuerdo a las intervenciones telefónicas, se hacían por una camioneta color negra que cree que estaba a nombre de **A.** y por remises. A preguntas del Fiscal General señaló que, según las escuchas, no había horario fijo para que las mujeres presten servicios sexuales y que no le constaba si podían o no rechazar “pases”.

Acerca de las mujeres que pudo observar vinculadas al comercio sexual, dijo que cree que eran de nacionalidad paraguaya y

que eran aproximadamente cinco. Sobre la función de cada uno de los domicilios, indicó que cree que vivían en el primero –sito en calle **XXX XXX-**, que en el bar estaban por la noche, no recordando qué destino tenían los otros inmuebles.

En virtud de que el Sr. **B.** intervino en la primera parte de la transcripción de las escuchas, se le exhibieron los legajos correspondientes al abonado N° 03461-15XXXXXX, reconociendo como propias las firmas insertas en las fs. 199 a 397.

Sobre lo que surgió de las escuchas, relató que a ese número llamaban clientes y la mujer que atendía ofrecía servicios sexuales. A su vez recordó que una de las personas de sexo femenino que generalmente atendía llamó a una amiga o conocida y la invitó a trabajar, y surgía de éstas que esta circunstancia finalmente se concretó.

Lo declarado por el Subinspector de Policía Federal Argentina concuerda con las escuchas producto de la intervención ordenada y que fueron incorporadas al presente juicio. Entre ellas se pueden citar conversaciones mantenidas entre **A. (L. A. C.)** y **S. N. C. R.**, que lucen en el cassette N° 12, llamada saliente N° 7, en la que **L. A.** llamó a la nombrada precedentemente y le comentó que *“está espectacular el trabajo”* y le preguntó qué había pasado con ella, a lo que **S.** le contestó *“nada estoy acá, falleció mi abuelo, falleció mi sobrinito, falleció mi sobrina ahora... y ahora mi papá está mal, por eso yo me quería otra vez a la Argentina”*. **L.** le dijo que *“vos sabes que ahora está espectacular, ya no nos molestan más nadie, **W.** está buenísimo, de eso no te vayas a preocupar”*, a lo que **S.** le preguntó *“¿y él no está con vos?”*, respondiendo **L.** *“sí está, ¿querés hablar con él?”*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TO1

Luego la nombrada en último término le preguntó si quería que la vaya a buscar, a lo **S.** le dijo que ya iban a hablar bien. Asimismo, ésta le comentó a **C.** que su padre estaba en el hospital en silla de ruedas y que *“soy la única hija que tengo que atender porque la otra tuvo su bebé y la otra está lejos porque falleció su hija...”*. **L.**, ante la situación personal comentada por **S.** le dijo que *“no sabes, **W.** está conmigo pero no es lo mismo, yo no tengo con quien hablar...”* y que *“yo te voy a dar un consejo si querés escuchalo o tomalo como vos quieras, ¿por qué no pones a alguien que le cuide a tu papá y vos le envías plata mensualmente?”*, a lo ésta respondió *“eso lo que quiero hacer, mi mamá está enferma, no está mi papá y mi tío no quiere estar con ella porque uno tiene su mujer y no se yo le dije la vez pasada, ayer terminé peleando con ella y le dije yo me voy devuelta a la Argentina, yo no sirvo nada acá, para que m... me vine a meter a esta porquería le dije...”*. Finalmente, **L.** le preguntó *“y vos querés que yo te vaya a buscar, yo te voy a buscar y vos me esperas en la terminal de Asunción”*.

Por otra parte, en las llamadas salientes N° 18, 21 y 23 del cassette N° 22- abonado telefónico 03461-15XXXXX-, **S.** confirmó a **L.** su viaje a esta ciudad, para lo cual ésta realizó un giro de dinero con el objeto de que pueda abonar el viaje a Rosario. De las llamadas salientes N° 44, 45, 46 y 47 del cassette N° 24, surgen diálogos mantenidos entre las nombradas, donde **S. N. C. R.** le informó a **L. A. C.** el horario de llegada a Rosario, a lo que ésta le dijo *“avisame cuando llegue y esperan ahí”* (sic). Seguidamente, la primera le hizo saber su arribo a la terminal, a lo que **L.** refiere *“ya estamos llegando”*, con lo que denota encontrarse acompañada por alguien –presuntamente por

W.- Finalmente, en la llamada saliente N° 47, ambas acordaron el encuentro, refiriendo la última de las nombradas *“por allá vamos”*.

Seguidamente lucen conversaciones mantenidas entre **L.** y sus clientes, a los que les hace saber de la presencia de **“N. J.” –S. N. C. R.-** en el domicilio de **R.** y la ofrece a los fines de prestar los servicios sexuales solicitados por éstos.

En concordancia con esto, a fs. 381 de autos obra la impresión de pantalla con los resultados recabados del Sistema Informático de la Dirección Nacional de Migraciones relativa a los movimientos migratorios de la ciudadana **S. N. C. R.**, en la que consta su ingreso al país el 1º de octubre del corriente año y a fs. 379/380 luce una impresión de igual tenor pero relativa a **L. A. C.**, quien registra ocho cruces –de fechas 08/01/2009, 15/01/2009, 15/01/2009, 15/01/2009, 18/02/2009, 21/02/2009, 21/02/2009 y 22/02/2009- realizados con el vehículo dominio **XXX XXX** –propiedad de **W. O. A.-**. Asimismo, a fs. 473 luce una planilla relativa a los movimientos migratorios del dominio mencionado, de la que se desprende que en las fechas señaladas **W.** cruzó las fronteras de nuestro país -Puente Internacional Tancredo Neves- con **L. A.**.

Otro de los oficiales de policía que participó en la transcripción de escuchas de las intervenciones ordenadas en la causa fue Alejandro Laporta Keller, quien prestó declaración testimonial en la audiencia de debate de la presente causa, en la que manifestó que en las escuchas surgían llamados por solicitudes de servicio, los que eran a cambio de dinero y que los costos cambiaban si los clientes eran de origen extranjero. En muchas de ellas preguntaban cómo era el servicio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

y se lo explicaba, recordando que se distinguía si el servicio era completo o no.

A su vez, indicó que había conversaciones en las que un masculino llamaba a otras provincias –una de ellas Tucumán- para intentar reclutar mujeres para venir a San Nicolás a fin de prestar servicios sexuales a cambio de dinero.

En ese sentido deben reseñarse conversaciones realizadas desde el teléfono de tierra ubicado en el bar “G.” (N° 03461-XXXXXX) por “H.” con un señor de nombre J. de la Provincia de Tucumán, en las que, mediante un diálogo encubierto, solicitó mujeres para trabajar en San Nicolás, refiriéndole que tiene una amiga conocida -“d”- que trabaja en Tucumán, La Rioja y Santiago del Estero, la que sería la encargada, por orden de H., de ver a siete mujeres para luego, en caso de así decidirlo, efectuar el traslado de éstas a San Nicolás – véase al respecto llamadas Salientes N° 7 y 8 del cassette N° 1-. A su vez, en estos diálogos H. –hijo- refiere tener “línea” con Colombo, en referencia al fiscal a cargo en ese momento de la UFASE -Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas-.

Esta conversación fue reproducida en la audiencia en presencia de este testigo, quien indicó recordar específicamente la llamada. En ese sentido, manifestó que recordaba haber escuchado diálogos en los que un masculino hacía llamados a afuera y que ellos (el personal a cargo de la investigación) entendieron que era una especie de reclutamiento y que por la distancia en que se encontraba la persona que llamaba iba a mandar a alguien de su confianza.

En concordancia con ello, en los allanamientos efectuados por orden del Juzgado Federal N° 2 de San Nicolás se

secuestraron hojas sueltas con listados de mujeres –algunas aparentemente extranjeras, de Colombia, Perú, España, otras de provincias de este país- con sus números de teléfono o direcciones de correo electrónico (allanamiento de calle **O.** N° xxx –domicilio de **W. O. A.-**); varios papeles con listados de mujeres de distintas provincias del país –Salta, Chaco, Tucumán, Formosa, Corrientes, Jujuy- y del extranjero –República Dominicana, Bolivia, Perú, Paraguay Colombia- con números de teléfono y direcciones de correos electrónicos (allanamiento del domicilio sito en **XXXX** N° **XXX** de San Nicolás, donde vivían **H. A.** –hijo- **W. L. B.** y **S. R.**).

Sobre la modalidad en la que trabajaban las mujeres, dijo que el trabajo era mucho de noche y recordó que una mañana muy temprano unas personas que salían de una fábrica despertaron a unas chicas que vivían en calle **R.** A su vez, en relación a la prestación de servicios sexuales para personas embarcadas, declaró que había uno o más remiseros que iban a la zona del puerto, donde reclutaban embarcados y los llevaban a estos domicilios. Asimismo, manifestó que había un encargado de un hotel que generalmente llamaba a fin de contratar estos servicios, no recordando a qué hotel pertenecía ni su nombre.

Sobre las personas que trabajaban en el negocio, indicó que había uno que siempre llamaba afuera para reclutar y otro que manejaba el bar. Preguntado por el Sr. Fiscal General sobre si recordaba si surgía de las escuchas alguna particularidad sobre origen de las mujeres que se reclutaran, indicó que creía que se buscaban en Paraguay y que se llegó a hablar de las condiciones en que se vivía en la zona.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TO1

A preguntas formuladas por el Ministerio Público Fiscal manifestó que, después del allanamiento, se continuó unos días más con las escuchas, de las que surgió una comunicación que daba cuenta de un abogado que instruía a las víctimas sobre cómo tenían que declarar, qué tenían que decir.

Estas declaraciones refieren a una serie de conversaciones mantenidas desde el teléfono de tierra N° 03461-XXXXXX, ubicado en **XXXX N° XXX**, por mujer, por quien presuntamente sería la madre de los detenidos **H.** (padre e hijo) y **W., C. Z. de A.**, que fueron reproducidas en la audiencia y se produjeron con posterioridad a los allanamientos efectuados por orden del Juzgado Federal N° 2 de San Nicolás y con anterioridad a las declaraciones testimoniales de las Srtas. **S. N. C. R., M. S. S. y S. R.** -Llamada entrante N° 33 del Cassette N° 16 –teléfono N° 03461-XXXXXX-, obrante a fs. 789 que se encuentra desglosada y luce en el legajo de escuchas correspondiente al abonado referido: *“LL (VM): hola, si, ¿C.?; R (VF): ¿quién habla?; LL (VM): ¿Qué tal?, un amigo de W.; R (VF): Sí; LL (VM): Escúcheme me dijo W. que...; R (VF): Por qué no hablas un poquito más fuerte; LL (VM): Me dijo W.; R (VF): Si; LL (VM): que le diga a usted que hable con el abogado de ustedes; R (VF): si; LL (VM): que se arrime ahí al lugar, a G. y les diga a las chicas que lo hablen... con que no declaren nada, que no hablen nada...”*.

En la llamada entrante N° 44, cassette N° 16 del abonado de referencia, obrante a fs.790 y vta., se transcribe un diálogo entre dos mujeres. La persona que recibe el llamado sería presuntamente la madre de los detenidos y quien efectúa éste sería **S. N. C. R.**: *“R: escuchame, ¿qué novedades tienen ahí? El abogado me*

*puso a esperar acá, que yo me levanté a las 6 de la mañana, no sé qué es lo que pasa, me dijo que yo te voy a avisar cómo está el asunto, yo recién voy. Eran las 9:40 y él no había ido de la...; LL: Nosotras recién salimos del Juzgado, ahora nos estamos yendo pa la casa, yo estoy en una cabina porque también le voy a llamar a mi familia, ¿viste? (...); R: y ellos, ¿qué pasó?; LL: No, no se todavía, porque **D.** me llamó a mí y me dijo, entra pero como si fuera que no lo conocés; R: te dijo, ¿quién?; LL: Y **D.**, pero yo no lo vi a **W.** y eso (...); R: Vos, ¿no sabés que novedades hay? Si los irán a largar o no. ¿Vos no preguntaste?; LL: No, no pude hablar con **D.**, porque como yo no lo conozco a **D.** supuestamente... ahora no le conocí, no le hablé, porque él me dijo; R: ahh... ¿como que no lo conoces?; LL: después te va a llamar me dijo; R: ¿y él te dijo lo que tenías que decir?; LL: sí, me dijo; R: ¿y a la otra rubia?; LL: a las tres nos enseñó lo que nosotras teníamos que decir...”.*

Sobre esta conversación, el Sr. L. K. manifestó que recordaba esta llamada, efectuada en forma posterior al allanamiento, en la que la madre de estos individuos habló con una de las chicas que trabajaba ahí y ésta le dijo que estuvo con el abogado defensor y le dijo qué tenían que decir y las chicas tenían que hacer como que no conocían al abogado.

Por otra parte, se le hizo escuchar otra grabación del mismo abonado, recordando el testigo que ésta refería a una conversación en la que una femenina adulta le decía a un hombre, que cree que era su hijo, que una chica quería ir a hacer la denuncia porque no le entregan su documentación.

También fueron citados a fin de declarar como testigos los Sres. F., B. y D., pertenecientes a la División Trata de Personas de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

Policía Federal Argentina, quienes colaboraron con la Delegación San Nicolás de Policía Federal Argentina.

El primero de los mencionados manifestó que en el marco de la investigación hicieron tareas sobre el bar de calle **XXXX**, una casa sobre calle **R.**, otra en calle **XXXX** y una cuarta que creía que quedaba en calle **O.**. Vinieron dos o tres veces, tres o cuatro días. Recordó que el domicilio de la calle **R.** durante el día oficiaba como departamento “privado”. Desde allí pudieron ver una camioneta marca Kia, en la que un masculino trasladaba a las personas del privado al bar, el que abría a la noche. Indicó que las chicas iban en la camioneta y a veces en taxi y cuando se pactaba un encuentro sexual el cliente tenía que llevarlas a la calle **R.** o al otro privado. Dijo que después de que se cerraba el bar las chicas iban a dormir al domicilio.

A su vez, relató que las chicas hacían propagandas en los diarios locales, donde se publicaban los domicilios particulares de **XXXX** y **O.**. A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal, manifestó que no sabía si las chicas tenían libertad, que vieron movimientos de éstas de la casa hacia el bar y de este lugar al domicilio con el cliente, pero no que sabe si salían durante el día.

Sobre la nacionalidad de las mujeres, dijo que había la gran mayoría eran paraguayas y algunas eran argentinas. Acerca de esta cuestión declaró que, por lo que observó en su trabajo, en los prostíbulos de la zona rural el 90% de las mujeres que son explotadas sexualmente por un tercero son de Paraguay, porque son muchos más fáciles de manejar, más sumisas, más tranquilas y tienden a juntarse entre ellas aunque no estén a gusto, siempre hay una que es la más antigua que las nuclea, las agrupa. A su vez, señaló que ello también se

motiva en una cuestión de pobreza, ya que las chicas viene al país con una promesa que van a poder llevar un dinero a sus hogares, que aquí “hacen plata”, por lo que pueden girar dinero a sus familiares que allá – en sus lugares de origen- no pueden generar. Explicó que la mayoría tienen chicos, por lo que están obligadas a trabajar para solventar los gastos que éstos generan.

Preguntado sobre el régimen que se llevaba en el bar – copas/ pases-, indicó no recordar puntualmente los porcentajes que le correspondían a las mujeres y a los dueños del lugar, pero cree que se repartían un porcentaje de la copa y del servicio, sin recordar si los clientes les pagaban a los dueños del bar o a las chicas. Como responsables del lugar mencionó a un masculino que se llamaba **A.**, pero no recordó cuántas personas había.

En relación a los registros domiciliarios, manifestó que participó en el ingreso al allanamiento del bar y en el procedimiento de la calle **R.**, donde se secuestro documentación (recibos de Western Union de envió de dinero a Paraguay, recibos informales por pago de alquiler, cédulas de identidad de dos chicas, dinero, pasajes de micro, cuadernos donde constaba la plata que hacía cada una de las chica -por los pases o copas-). Declaró que, al igual que en el presente caso, en otros procedimientos también ha observado la transferencia de dinero.

A continuación se le exhibió el acta de procedimiento de **XXXX XXX** (fs. 620/621) y el de **XXX XXX** (fs. 609/610) y reconoció sus firmas; y el secuestro de dichos allanamientos. En particular, sobre el primero, recordó unas libretas, que creía que estaban detrás de la barra del bar y chips de la empresa Claro. En relación al correspondiente al domicilio de **XXX XXX**, reconoció su firma en los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

sobres Nº 3 y Nº 2, una factura de Eden Nº 27, el DNI a nombre de **L. C.** y la cédula identificación Nº 14, un recibo identificado con el Nº 12, un certificado de defunción Nº 6, una factura del correo argentino con el Nº 2 y un recibo de “Western Union” identificado con el Nº 1.

S. F. B., por su parte, declaró en consonancia a lo dicho por **F.**, que la División Trata de Policía Federal intervino a requerimiento del Juzgado interventor, que pidió su colaboración con Delegación local. Describió que, en primer lugar se realizaron observaciones sobre un domicilio para corroborar extremos de investigación, donde vivían personas de sexo femenino. A su vez, la Delegación tenía escuchas telefónicas donde masculinos preguntaban por el servicio sexual. En ese domicilio solía estacionarse una camioneta color negra en la que se trasladaban mujeres a otro domicilio., por lo que, una vez establecida esta conexión -que se volcó en el sumario por vistas fotográficas- se pudo determinar que ese segundo domicilio era una especie de bar y, en forma posterior, se pudo efectuar otra conexión con dos domicilios más.

Relató que a partir de todo lo investigado el Juzgado impartió órdenes de allanamiento, en las que participaron junto con la Delegación local, testigos y -dado que la ley de trata lo requiere- psicólogas de la Oficina de Rescate y personal de Migraciones. Participó en el allanamiento del bar. Sobre éste recordó que la persona que abrió la puerta, al tomar conocimiento de la presencia de la policía, les permitió entrar, luego de leer la orden de allanamiento se apartó a las mujeres y las psicólogas de la Oficina de Trata las entrevistaron en forma privada y personal. A continuación se procedió a revisar el lugar, en presencia de los testigos y se secuestró dinero, celulares y

documentación. Indicó que en el fondo había un domicilio, donde se encontraba una señora que facilitó una o dos de las llaves para poder allanar los otros domicilios.

Sobre el resultado de la investigación, indicó que concurrieron tres o cuatro veces y luego al allanamiento, ocasiones en las que observaron los lugares e hicieron una estricta vigilancia. En particular recordó que cuando se observó la camioneta la Delegación solicitó la pertenencia de dicho rodado y se fueron obteniendo los datos de su titular y de los domicilios. En relación a la mecánica de funcionamiento en el que operaban los investigados, recordó que vio tres o cuatro mujeres, las que eran trasladadas por una camioneta color negra y que, si las vio salir, era por muy poco tiempo.

En relación al allanamiento del bar, mencionó que había tres o cuatro mujeres, que el lugar estaba “como vacío” y que se secuestró dinero. Sobre los encargados del lugar, dijo que cuando ingresaron había dos masculinos y cree que luego vino una mujer cuya detención también estaba ordenada. Preguntado por el Sr. Fiscal acerca de si en ese lugar había camas, dijo que le parecía que no, que de ahí se iban a otro domicilio donde se llevaba a cabo el servicio.

Luego se le exhibió el acta de procedimiento de fs. 620/621 y los informes de fs. 28, 30 y 547, reconociendo su firma y el secuestro obtenido en calle **XXXX XXX**, en donde reconoció las firmas insertas en los sobres C1 y B1. Entre el material secuestrado, se le exhibieron unas libretas sanitarias y el testigo explicó que éstas tienen una función médica, sanitaria y que mayormente es para las personas que ejercen la prostitución en el lugar.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

El testigo **D.** fue concordante con los dichos de sus compañeros en cuanto al comienzo de la investigación. Indicó que, a su entender, había indicios de trata, ya que si bien no tuvo acceso a las escuchas, de acuerdo a lo que le comentaron, había captación y pudo ver el traslado de las mujeres de un domicilio a otro. Sobre la mecánica de funcionamiento dijo que era polivalente, había un bar nocturno donde iban clientes, consumían tragos y había música, pero indicó que el encuentro sexual se realizaba en un domicilio que estaba cerca, no recordando si a su vez se efectuaba en el lugar. El movimiento de las mujeres –que eran cuatro o cinco- se realizaba a tres domicilios y, en el momento que los observaron, se veía particularmente el traslado con una camioneta negra de marca asiática y cree por remises. Indicó que concurrió por lo menos dos veces, una vez a realizar tareas y otra a terminarlas y al allanamiento. La observación era alternada, días y horas distintos, porque los servicios eran nocturnos y diurnos.

Participó en el allanamiento del bar, en el que recordó el secuestro de libretas con anotaciones de estilo, nombres de fantasía, montos de pases, moneda nacional y extranjera, comprobantes de giro de dinero al extranjero. Cree que no se le secuestró dinero a las mujeres, las que se vestían de una manera provocativa. Como encargados había dos masculinos y una mujer que cree que cumplía funciones de alternadoras. Se le exhibió el acta de fs. 620 donde reconoció su firma y el secuestro del domicilio indicado, recordando los chips y los celulares y reconociendo su firma en los sobre B1 y C1.

2) Resultado de los allanamientos.

1) XXXX N° XXX de San Nicolás (Bar "G.").

A fs. 620/621 vta. luce el acta correspondiente al procedimiento realizado en el Bar “G.” sito en **XXXX** N° **XXX** de San Nicolás. En el local se encontraban tres mujeres que se identificaron como **S. N. C. R.** (a) “N.”, de nacionalidad paraguaya, Cédula de Identidad Civil emitida por la República del Paraguay N° 5.XXX.XXX, nacida el 22 de marzo de 1991, de diecinueve años de edad, domiciliada en calle **R.** N° xxx; **S. R.** (a) “N.”, de nacionalidad argentina, DNI N° 31.XXX.XXX, nacida el 19 de septiembre de 1978, de treinta y dos años de edad, con domicilio en calle **XXXX** N° **XXX** de esta ciudad y **M. S. S.** (a) “P.”, de nacionalidad paraguaya, Cédula de Identidad Civil N° 5.XXX.XXX, nacida el 20 de marzo de 1991, de diecinueve años de edad, domiciliada en calle **R.** N° XXX de San Nicolás.

Las nombradas fueron entrevistadas por las Licenciadas **V. Lorenzetti**, **Myriam Rúa** y **Florencia Pros**, de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito de Trata, quienes posteriormente elevaron un informe y las dos primeras prestaron declaración testimonial en la audiencia de debate, mientras que respecto de **Florencia Pros** se incorporó por lectura el testimonio prestado ante el Juzgado Federal N° 2 de San Nicolás, todo lo cual será objeto de análisis en un acápite aparte.

Asimismo, se hallaban en el lugar **W. O. A.**, **H. V. A.** – padre-, **H. V. A.** –hijo- y, momentos después, se hizo presente una mujer que se identificó como “V.”, de quien luego se estableció que se trataba de **W. L. B.**. Inmediatamente se procedió a la detención de los nombrados y al secuestro de documentación varia, entre la que se destaca: una carpeta que contiene papeles referentes al bar “G.”, muchas de ellas con solicitudes firmadas por **W. A.** en su carácter de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

titular del local sito en **XXXX** N° **XXX** de esta ciudad, actas de verificación de la Municipalidad de San Nicolás donde figura **H. V. A.** como titular del bar y **W. A.** como encargado, actas de inspección municipal donde se consigna a **H. V.** como propietario del inmueble en cuestión, formulario de inscripción del Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas –REBA- a nombre de **H. A.** – padre- y la licencia expedida por dicho Registro, contrato de locación firmado entre **M. C.** y **L. A. C.** del inmueble sito en **R. N° xxx** de esta ciudad firmado el 07/03/2009, el que se encuentra firmado por las nombradas y por **W. O. A.** –firmas que se encuentran certificadas por el Escribano Jerónimo Bengolea, libreta sanitaria nacional de **L. A. C.**, certificado de Buena Salud de **H. V. A.** –padre-, anotaciones en columnas de cifras –la mayoría de veinte, por lo que aparentemente se referiría a las copas consumidas en el bar- entre otra documentación; asimismo se secuestró dinero, celulares, chips de teléfonos y el vehículo marca Kia Sorrento, dominio XXX-XXX.

Respecto de esta documentación, resulta necesario realizarse una observación: en los papeles relacionados con el bar, figuran tanto **W.** como **H. A.** como titulares del mismo. Por otro lado, el contrato de alquiler del domicilio de **R. N° xxx**, en el que figura **W. A.** aparentemente como fiador, son datos que confirman la conexión existente entre el privado, el bar y **W. A.**.

Además del personal policial cuyos testimonios se reprodujeron en los párrafos precedentes, participaron de este procedimiento los testigos civiles **C. R. B.** y **E. D. C.** y personal de la Dirección Nacional de Migraciones –entre los que se encontraba el Inspector Ragaglia, quien declaró en la audiencia de debate- y, como se

indicó, las licenciadas de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

Los testigos civiles B. y D. C., luego de explicar que fueron convocados por personal policial mientras se encontraban en la calle para participar de un allanamiento, reconocieron su firma en el acta de fs. 620/621 y, exhibido que fuera el secuestro de este procedimiento, recordaron alguno de los objetos y documentos incautados.

De sus testimonios debe destacarse, por un lado, la afirmación de ambos de que, pese a vivir en la ciudad, no conocían qué actividad se desarrollaba en el lugar –lo que demuestra la clandestinidad con la que se manejaban sus administradores y denota, por ende, el conocimiento por parte de éstos de que se trataba de una actividad ilegal- y, por el otro, la declaración formulada por D. C. en relación al dinero secuestrado, quien afirmó que era mucho y que lo tenían ellos –en referencia a los detenidos-, mientras que lo que tenían las chicas era muy poco, no más de cien pesos.

Ragaglia, por su parte, declaró que su función como Inspector de la Dirección Nacional de Migraciones fue controlar si había extranjeros trabajando en el lugar y si estaban habilitados a esos fines. En este caso, como había mujeres extranjeras trabajando –**S. N. C. R.** y **M. S. S.**-, se labró un sumario al empleador y se le impuso una multa. Luego de su testimonio el Sr. Fiscal solicitó que se incorpore el sumario respectivo, lo que fue aceptado y cuya copia obra a fs. 3187/3203.

II) R. N° xxx.

A fs. 609/610 vta. luce el acta relativa al allanamiento efectuado sobre el domicilio situado en calle **R. N° xxx** de San Nicolás,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

el que se encontraba sin ocupantes en ese momento, pero que, de acuerdo a las constancias de autos, es el inmueble donde los hermanos **A.** acogieron a **M. S. S.** y **S. N. C. R.**. Conforme la descripción allí contenida se trata de un domicilio particular con siete ambientes, incluido un sector destinado al garage, tiene tres habitaciones, un living, una sala de estar, una cocina con lavadero y baño y un patio.

Participaron personal policial autorizado –entre los que se encontraba Davidson, quien declaró en la audiencia de debate y reconoció su firma en el acta y recordó parte del secuestro exhibido- y los testigos hábiles –**J. V.** y **D. M.**, quienes también prestaron testimonio ante este Tribunal, reconociendo sus firmas plasmadas en el acta y recordaron parte de los elementos secuestrados que se les mostró en la audiencia-.

Entre los objetos y documentos obtenidos de este procedimiento, deben destacarse: en un sobre identificado con el N° 1: tres recibos de envío de dinero al exterior –por medio de la Empresa WESTERN UNION- a nombre de **L. A. C.** con los siguientes beneficiarios: **G. O. A.**, Paraguaya, de fecha 02/11/2010, por un monto de trescientos pesos (\$300); **F. A. R. F.**, paraguayo, de fecha 01/07/2010, por un monto de mil cien pesos (\$1.100) e **I. C.**, paraguaya, por un monto de doscientos pesos (\$200); recibos de alquiler por un monto de ochocientos pesos (\$800): varios a nombre de **W.**, dos sin nombre y uno a nombre de **A.**; un recibo Express Mail Service (EMS) Correo Argentino a nombre de **W. A.**, donde figuran su domicilio –**XXXX N° XXX**- su teléfono -**4XXXXX**- y su firma, beneficiario **F. A. R. F.**- Hogar de Niños Bethel de Ciudad del Este; una hoja cuadriculada que en un lado reza en su parte superior “**W.**”, abajo contiene un listado de números –

aparentemente precios- y en un costado dice “**A. R.**-Hogar de niños Bethel 09XXXXXXXX” y del otro lado dice “G. G. pata corta o corto (hermano) Sta Rosa de Lima- **A. A. D.**- L. L...”; una hoja cuadriculada que en un lado reza “T” y del otro dice “**W.**- 3461,XXXXXXX – mamá- 3461-XXXXXX- guille- 3461-XXXXXX- Carmen -0973,XXXXXX- **A.**- 0973,XXXXXX”, un papel blanco que uno de sus lados reza www.hotmail.com a registrarse **XXXXXXXX@**hotmail.com c/minuscula contraseña Pelusa Nacimiento 1980, impuestos y demás documentación a nombre de **C. M. N.**; un cuadernillo que en una de sus hojas contiene tablas encabezadas por días de la semana con dos columnas “N” y “P”, en la que se registran sumas de 100, 200, 140, entre otra documentación; en el sobre N° 2: un cuaderno amarillo que contiene anotaciones con números y sumas, una lista de comida con números, entre otras, un trozo de papel que reza “A. I. b. b.- 200 pesos- Asunción+E. A.”; una constancia de transacción-envío de dinero- con destino a Paraguay, del 25/11/2010 a nombre de **S. N. C. R.**, beneficiaria **A. I. B. B.**, por un monto de doscientos pesos (\$200), una cédula de Identidad Civil expedido por la República del Paraguay a nombre de **M. S. S.**, un pasaje emitido por la Empresa Crucero del Norte con destino a Asunción para el día 17/12/2010 a nombre de **W. A.**; recibos de EDEN correspondientes al inmueble sito en calle **R. N° xxx** de esta ciudad, algunos a nombre de **L. A. C.** y otros a nombre de **G. M.**, entre otros papeles.

Como puede observarse, gran parte de la documentación secuestrada referente al inmueble allanado – impuestos, recibos- se encuentra a nombre de **W. O. A.**, lo que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

demuestra que el nombrado era el encargado de este domicilio particular que oficiaba de “privado”.

III) XXXX N° XXX.

Intervinieron como testigos civiles los Sres. J. M. y M. F. B., quienes en la audiencia celebrada ante este Tribunal reconocieron sus firmas en el acta y afirmaron recordar parte de los elementos secuestrados. A su vez, prestó testimonio en la audiencia de debate el Sargento Gómez de Policía Federal Argentina, quien participó de este procedimiento y, al igual que los testigos civiles, reconoció su firma y parte del secuestro exhibido.

De la documentación obtenida en este domicilio – donde residían **W. L. B.**, **S. R.**, quienes, conforme se vislumbra de las constancias de autos, eran acompañadas por **H. V. A.** hijo-, cuya acta de procedimiento obra a fs. 646/647 vta., se destacan: cinco constancias para recibir dinero de la empresa WESTERN UNION, remitente **W. L. B.**, beneficiario **H. V. A.**, DNI N° 23.XXXXXX, dirección M XXXX de Lima, Distrito Lince, Perú, de fechas 17/02/2010, 20/02/2010, 26/02/2010, 01/03/2010 y 03/03/2010 por los siguientes montos: mil pesos (\$1000), cuatrocientos pesos (\$400), quinientos pesos (\$500), trescientos cincuenta pesos (\$350) y doscientos cincuenta pesos (\$250), respectivamente; dos constancias de giro de dinero de Correo Argentino, beneficiario **W. M.**, uno a nombre de **W. L. B.** y otro a nombre de **H. V. A.** –hijo-; documentación a nombre de **H. V. A.**: DNI EJEMPLAR A N° 23.XXXXXX, Cédula de Identidad emitida por la Policía Federal Argentina y Pasaporte Argentino N° 23.XXXXXXXX, licencia de conducir expedida por la Pcia. Buenos Aires y Cédula de Identificación del motovehículo dominio 948XXX, DNI N° 34.XXXXXX a nombre de **W.**

L. B., tarjeta MAESTRO emitida por el Banco de la Nación Argentina a nombre de **W. L. B.**, tarjeta emitida por WESTERN UNION N° XXX XXX 550; un cuadernillo azul marca "AVON" que en su tapa dice "**L.**", en el que hay listados encabezados con nombres de mujeres –**Y.**, **R.**, **B.**, **P.**, **V.**, **K.**, **M.**, **P.**, **L.**, **D.**, **S.**, **E.**, **M.**, **N.**- y constan de las siguientes columnas: "Pases", "Parte" –cuya suma es la mitad de la que luce en "Pases"-, y "Gastos", resultando relevante destacar que los listados pertenecientes a "**Y.**" sólo tienen una columna destinada a "Pases" –y no "Partes" y "Gastos", un cuaderno que en su tapa dice "**L. W. B.**" que contiene listados del mismo tenor. Asimismo se halló un cuaderno que por su contenido es de **S. Rosa**, en el que lucen distintas anotaciones, la mayoría de ellas poesías, una factura del diario "El Norte" a nombre de **Y. B.**, domicilio **XXXX N° XXX** en cuya descripción dice "**V.... N.... R.**", otra factura con el mismo número del anterior a nombre de **A.**, dirección **XXXX XXX**, descripción "**R.... N.... V....**", varios papeles –uno de ellos escrito atrás de una cédula de notificación de la Comisaría 1° de esta Ciudad a nombre de **A. H. V.**- con listados de mujeres de distintas provincias del país –Salta, Chaco, Tucumán, Formosa, Corrientes, Jujuy- y del extranjero –República Dominicana, Bolivia, Perú, Paraguay, Colombia- con números de teléfono y direcciones de correos electrónicos; fotografías y varios CDs con fotos que denotan una relación íntima entre **W. L. B.** y **H. A.** –hijo-; facturas de EDEN correspondientes al domicilio de **XXXX XXX** a nombre de **A. H. V.**; recibos de pago en concepto de alquiler del domicilio mencionado precedentemente a nombre de **H. A.** DNI N° 23.XXX.XXX, una hoja que dice "*ESTOY AQUÍ 15XXXXXX*", facturas de Cablevisión correspondientes al domicilio de **XXXX XXX** a nombre de **H. A.**; cinco



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

bolsas con preservativos; bolsas con sobres de gel íntimo; varias tarjetas, algunas con el nombre "Y." y el N° 03461-XXXXXXXXX; una caja transparente que contiene un pedazo de cartón que reza "C. SAMBRANA" y tarjetas que rezan "Bar G.- Solos y Solas- Un lugar distinto- XXXX XXX- Tel: 03461-15XXXXXX..." y "V.- Servicio de acompañante- En el único lugar- Tu Mejor elección- 03461 15XXXXXX".

Esta documentación es una prueba cabal de la conexión existente entre H. V. A. –hijo- (a) "C" con este domicilio de calle XXXX N° XXX. Esto, sumado a las conversaciones obrantes en los legajos de escuchas del abonado N° 03461-15XXXXXX y del fijo ubicado en el bar -XXXXXX-, donde se menciona a "C." y a las "chicas de C." en referencia a las mujeres que vivían y ejercían la prostitución en este inmueble –llamada entrante N° 4 del cassette N° 1 del teléfono mencionado en último lugar, llamada entrante N° 66, cassette N° 37 del abonado referido en primer término, entre otras-, lleva a afirmar que el mencionado era el encargado de este "privado".

Todo lo analizado hasta el momento permite concluir que tanto el domicilio de calle R. N° xxx como el de XXXX N° XXX oficiaban de "privados", en el que convivían las víctimas de autos S. N. C. R. y M. S. S., en el primero, y S. R., en el segundo, en el que realizaban servicios sexuales a cambio de dinero. Cada "privado" tenía como encargados a los hijos de H. V. A.: W. O. lo era respecto del de R. y H. V. –hijo- respecto del de XXXX N° XXX. Por otra parte, estos privados trabajaban con el bar "G." sito en XXXX N° XXX, que se encontraba a cargo de los imputados, local en el que las señoritas recibían a los clientes y eran transportadas a los privados para realizar el servicio sexual.

IV) O. Nº 672.

En este inmueble, domicilio de **W. O. A.**, cuyo procedimiento fue plasmado en el acta que luce a fs. 636/638 vta., puede destacarse la incautación de la siguiente documentación: en el sobre N° 1 obran trozos de papel con nombres de mujeres – aparentemente extranjeras, de Perú, Venezuela- y números de teléfono, páginas de internet, direcciones de correo electrónico; cuadernillos con anotaciones varias (entre ellas tablas con las siguientes columnas: “pases”, “copas” y “bruto”, “parte” –cuya suma es la mitad que la del bruto- “gastos” y “bar”, también existen anotaciones con el nombre de **L. W. B.** y **L. A. C.**), facturas emitidas por el diario “El Norte” a nombre de **A. H.** y uno a nombre de B., una constancia de WESTERN UNION de envío de dinero –quinientos pesos- a nombre de E. B. O., beneficiario P. M. B. O., hojas sueltas con listados de mujeres –algunas aparentemente extranjeras, de Colombia, Perú, España, otras de provincias de este país- con sus números de teléfono o direcciones de correo electrónico, una constancia de giro de dinero de Correo Argentino a nombre de **L. W. B.**, beneficiaria **W. M.** de la Pcia. de Misiones, una Cédula de Identificación para Autorizado a conducir a favor de **A. H. V.** –hijo- del vehículo dominio XXX XXX –titular: **A. W. Omar-**, entre otra documental; finalmente, en el paquete identificado con el N° 3 se reservaron armazones, baterías y cargadores de celulares. De la misma forma, se secuestraron teléfonos celulares.

De los elementos incautados, deben destacarse la importante cantidad de listados con nombres y teléfonos de mujeres extranjeras –que, de acuerdo con los otros elementos de prueba, eran utilizados por los imputados para intentar captar señoritas para que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TO1

ejerzan la prostitución- y las anotaciones en los cuadernillos secuestrados -con tablas con columnas: “pases”, “copas” y “bruto”, “parte”, “gastos” y “bar”-, que, de acuerdo a su contenido, se trataba de una contabilización del trabajo efectuado por las señoritas (tanto del realizado dentro del bar –“copas”- como del servicio sexual –“pases”-). A su vez, la columna “parte”, cuyas sumas dan siempre la mitad del bruto, llevan a concluir que los imputados retenían el 50% de las ganancias obtenidas por las víctimas.

En este allanamiento intervinieron como testigos civiles los Sres. **D. R.** y **C. G.** y la oficial de policía Paula Núñez, quienes reconocieron sus firmas en el acta de procedimiento y recordaron parte de los elementos secuestrados que se les exhibió en la audiencia de debate.

3) Las víctimas- Condiciones de vida.

Si bien a lo largo de la instrucción surgieron distintos nombres de mujeres que vivían y ejercían la prostitución en los lugares investigados, en el momento de los allanamientos ordenados por el Juzgado Federal Nº 2 de San Nicolás se encontraban realizando tal actividad las Srtas. **S. N. C. R.**, **M. S. S.** y **S. R.**

En virtud de que ninguna de ellas fue habida a fin de declarar en la audiencia de debate, sus testimonios prestados ante el Juzgado mencionado fueron incorporados por lectura y se analizarán a continuación junto con las declaraciones testimoniales y el informe de las licenciadas de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas.

Comenzando por **S. N. C. R.**, declaró a fs. 711/713 vta. que antes de venir a trabajar a este país se encontraba en un escenario

muy conflictivo. A nivel personal, consignó -tanto en su entrevista con las Licenciadas en Psicología de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, como en sede judicial- el haber sido abandonada por su madre a los tres meses de edad, época en la que ésta se separó de su padre. Relató haber venido a vivir a la República Argentina con su madre cuando tenía 14 años, a quien recién vio meses antes de viajar hasta este país y no haber podido terminar de cursar sus estudios en Argentina por carecer de documentos.

Respecto de su llegada a San Nicolás, dijo que una amiga suya -R-, de nacionalidad paraguaya, que trabajaba en esta ciudad, le dijo que había un lugar para trabajar. Ella estaba buscando empleo en casas de familia como empleada doméstica, porque quería tener su plata.

En relación a su dinero, manifestó que ella lo guardaba y administraba, *“pero justo antes del procedimiento le dio plata a W. para que le haga un giro a la señora que la crió y fue secuestrada (la plata), además del dinero por las copas de esa noche, siendo un total de tres mil pesos. Que lo mismo le pasó en abril, que le había dado plata a W. para que le cuide y fue secuestrada en un procedimiento... Que los giros los hace ella, pero en esa ocasión le pidió a W. porque estaba lloviznando... Que ella cuando se iba al bar a trabajar no dejaba plata ni joyas en R., si no que se las daba a W. para que se las guarde y al final de la noche él se las daba a ella.”*

En referencia al trabajo dentro del bar, refirió que en el *“bar trabajaba por copas, veinte pesos por cada una, que ella cobraba la copa, y se la daba a W., que luego le pagaba al final de la noche.”* A



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TO1

su vez, preguntada para que diga cuál es la ganancia del bar, manifestó que: *“el alquiler que le pagan ellas, que es de quinientos pesos por mes y la copa del bar.”*

M. S. S., por su parte, manifestó a fs. 708/710 vta. que antes de venir a Argentina vivía en Asunción con su hermana M. de veintiséis años. Declaró que ayudaba a su familia mensualmente. Respecto de su educación manifestó que fue hasta octavo grado a la escuela y que no pudo terminar de cursar sus estudios porque comenzó a trabajar.

Preguntada para que diga por qué y cuándo vino a la República Argentina, manifestó que quería conocer, pero sólo conoció San Nicolás porque vino el 17 de octubre. Refirió que del bar se enteró a través de **A.**, que es amiga de **W.**. Que allí trabajaba de “copera”, y le pagaban por copa, veinte pesos por cada una, que iban todos para ella. Declaró que los clientes pagaban las copas a **W.**, que las anotaba y se las pagaba semanalmente. Respecto del pago por los servicios sexuales, manifestó que ella le cobraba a los clientes, cien pesos la media hora y doscientos la hora.

Preguntada para que diga si en el bar se realizaba el acto sexual, declaró que no, que del bar se trasladaban a hoteles o a **R.**, con el transporte del cliente o con remis. Dijo *“que W. nunca las trasladó a R., pero él era seguridad de ellas cuando se iban a R.. Que por esta seguridad él no les cobraba. Que cuando se iban en remis el remisero las esperaba.”*

Finalmente, cabe señalar, que igual que **S.** dijo que casualmente *“en esos días le dio dos mil pesos a W. para que le haga un giro, además éste le debía mil quinientos pesos por las copas.”*

Asimismo, la licenciada María Florencia Pros, cuyo testimonio obrante a fs. 701/703 vta. fue incorporado por lectura, expresó con respecto a la mencionada que ésta en su relato ubicó a los responsables como personas de bien que cuidaban de su persona y de su dinero, ya que no podía visualizar las conductas desplegadas por éstos –el manejo de su dinero, el traslado de un domicilio a otro, el hecho de que **W.** sea la persona que le compró su pasaje para regresar a su país natal- como un modo de control de su autonomía.

S. R., por su parte, declaró a fs. 704/707 que antes de venir a San Nicolás vivía sola en la ciudad de Eldorado, Pcia. de Misiones, que es un lugar muy pobre. Respecto a su familia, manifestó que su padre falleció cuando ella tenía ocho años, que su madre es jubilada y tiene a su cuidado a la hija de la declarante, que a la fecha de los hechos tenía cinco años –G. R. D. S.-.

En relación de su educación refirió que sólo hizo hasta segundo grado de la primaria, porque al fallecer su padre tuvo que comenzar a trabajar en la cosecha de tabaco, yerba, naranja y en casas de familia. Preguntada para que diga si con ese dinero le alcanzaba para vivir, manifestó que: *“no le alcanza pero que no recibía ningún tipo de ayuda. Además siempre le pasó plata a su hija, quien vive con la madre de la declarante, que es jubilada y recibe doscientos, trescientos pesos aproximadamente.”*

Sobre su llegada a San Nicolás expuso *“que vino el 17 de octubre, el día de la madre, a ejercer la prostitución porque M –una mujer que trabajaba ejerciendo la prostitución en su ciudad- le dijo que acá se ganaba bien, que una amiga de ella había trabajado acá y que había un señor de nombre **W.** dueño de un lugar donde se realizaba tal*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TO1

trabajo. Desde Misiones la llamó a Y. a un número que le dio M. y le pidió plata para poder viajar. Que Y. le mandó por Western Union la plata para el pasaje y ella sacó su pasaje por la empresa El Crucero, pagando trescientos cuarenta y cinco pesos por éste [...] Y. le dijo que podía vivir con ella, a lo que la declarante accedió por ser paisana –de la pcia. de Misiones-. Asimismo le dijo que había un señor encargado del bar de nombre W.. Que podía trabajar por su cuenta, pero que tenía que ayudar a pagar la comida y el alquiler.”, y que tuvo que devolver el dinero dado a la persona que le pagó el pasaje a los días que empezó a trabajar.

No obstante ello, conforme se indicara precedentemente, surge de un Informe remitido por la Dirección Nacional de Migraciones que la nombrada entró al país desde Brasil por el paso fronterizo del Puente Internacional Tancredo Neves Triple Frontera, en el automóvil **XXX XXX** -propiedad de **W. A.**-, con el nombrado y **H. A.** (hijo) -fs. 717/733-, lo que demuestra tanto su captación como su traslado por parte de los imputados de autos.

Respecto del trabajo realizado en San Nicolás dijo que se ganaba buena plata y que ella necesitaba el dinero para comprar una casa en Misiones para vivir con su hija, que quería juntar plata para volverse y encontrar otro empleo, porque prefería trabajar de otra cosa. Refirió que **H.** estaba siempre en la casa, era como un vigilante para ellas, que las cuidaba. Respecto al trabajo del bar dijo que recibía la mitad del precio de las copas –diez pesos-, que la cantidad de éstas las anotaba **W.** y al final de la noche se las pagaba.

Sobre la administración de su dinero, manifestó ser ella misma quien lo guardaba “*pero que justo el día del allanamiento su*

plata la tenía H. porque la declarante le había pedido que le haga un giro de tres mil quinientos pesos a su madre...". Esto se contradice con lo informado por las Licenciadas de la Oficina de Recate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, quienes hicieron saber que S. en su entrevista dijo que "el dinero de los 'pases' lo recibía ella misma de los 'clientes' para luego entregárselo al Sr. 'H.' o al Sr. 'W.'; mientras que el control del dinero que tenía en su cuenta lo conversaba con la Sra. 'V.'", que "el dinero de las 'copas' lo entregaba al Sr. 'H.'" y que "el Sr. 'H.' le guardaba su dinero por la suma total de \$3.500 (pesos tres mil quinientos) y que también tenía su pasaje para el día 20/12/2010 para regresar a la Provincia de Misiones, costado por sus propios medios".

Lo dicho hasta el momento permite afirmar que existen elementos de prueba precisos y concordantes de que el manejo del dinero de las víctimas lo tenían los hermanos A., pese al intento de éstas de disminuir la responsabilidad de los imputados por el grado de sumisión que padecían hacia éstos.

Respecto del alquiler de la casa en la que vivía declaró que ella le daba la mitad a Y., doscientos pesos. Preguntada para que diga si podía negarse a prestar los servicios o elegir a sus clientes, manifestó que por razones económicas no podía hacerlo, que si el cliente tenía la plata ella prestaba el servicio, elemento que demuestra la situación de necesidad por la que estaba pasando la señorita S..

En relación a estos testimonios, debe recordarse que, tal como lo pusiera de resalto el Sr. Fiscal General, existen conversaciones obtenidas de la intervención del abonado telefónico ubicado en el inmueble de calle XXXX N° XXX, que permiten afirmar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TO1

que las víctimas de autos, en forma posterior al allanamiento y anterior a declarar en sede judicial, fueron asesoradas por el que era en ese entonces abogado defensor de los imputados acerca de lo que *“tenían que decir”*. Incluso, el letrado estuvo presente en cada una de las declaraciones testimoniales brindadas en el Juzgado Federal N° 2 de San Nicolás.

Estos testimonios deben ser leídos, como se indicó, en forma conjunta con el informe preliminar efectuado por las Licenciadas de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata intervinientes en los allanamientos efectuados el 11 de diciembre de 2010 –fs. 819/825-, en el que, a partir de las entrevistas realizadas con **M. S. S.**, **S. R.** y **S. N. C. R.**, señalaron, entre otros puntos, que:

* Sólo la Srta. R. dijo haber recibido por parte del “Sr. **W.**” un giro de dinero para costear su traslado, que debió devolver con su “trabajo” y se alojó en el domicilio sito en calle **XXXX N° XXX**. En cambio, tanto la Srta. **S.** como la Srta. **C. R.** manifestaron haber costeado sus pasajes de traslado –cuando, por lo menos respecto de esta última, existen constancias en la causa que demuestran lo contrario-.

* Manifestaron que **W. A.** se encarga de “guardar” el dinero de **S.** y **C. R.**, mientras que su hermano **H. A.** es el propietario del domicilio sito en **XXXX N° XXX**.

* Todas las mujeres refirieron que en el bar allanado realizaban “copas”, siendo su precio entre \$20 y \$40. En este punto observaron contradicciones, debido a que la Srta. **S.** manifestó que de la “copa” que ella consumía el 100% era para ella, mientras que lo que

consumía el cliente era para los responsables del lugar. En cambio, la Srta. **C. R.** mencionó que realizaba “copas” compartidas por un valor de veinte pesos (\$20), correspondiéndole el 50%, mientras que el restante porcentaje era para el dueño del local. **S.** también manifestó corresponderle la mitad de lo recaudado.

* Respecto del destino del dinero recibido por los “pases”, sólo **S. R.** dijo que le correspondía el 50% de éste, mientras que las restantes declararon que les correspondía el 100%.

* En relación a los horarios y días de trabajo, todas refirieron que trabajaban durante las veinticuatro horas, alternando entre los tres domicilios. **S.** manifestó que era el Sr. **W. A.** quien la trasladaba de un lugar a otro en su auto particular, en forma diaria.

* **R.** refirió que el dinero de los “pases” los recibía ella misma de los clientes, para luego entregárselos al Sr. **H.** o al Sr. **W.**, mientras que el control del dinero que tenía a su cuenta lo conversaba con la Sra. **V.**.

* En referencia a las tareas de seguridad respecto del bar y de los privados, tanto **S.** como **C. R.** refirieron no conocer a alguna persona que desempeñara las mismas. Sin embargo, la nombrada en primer término manifestó que si durante su estadía en el bar algún cliente solicitaba un “pase”, se trasladaba en remis hasta el domicilio de calle **R.**, algunas veces acompañada por el Sr. **W.** o un remisero de confianza de nombre “L”. Por otro lado, la Srta. Rosa refirió que dichas tareas de seguridad las desempeñaba el Sr. **H.** tanto en el bar como en el domicilio sito en **XXXX N° XXX.**

* **S.** y **C. R.** manifestaron que hacía dos días aproximadamente le habían entregado al Sr. **W. A.** la suma de dos mil



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TO1

pesos (\$2.000) y mil quinientos pesos (\$1.500), respectivamente, para “que lo guarde” hasta que regresaran a su país natal. En el caso de **S. R.**, manifestó que el Sr. **H.** “le guardaba” su dinero por la suma de tres mil quinientos pesos (\$3.500) y que también tenía su pasaje para regresar a la Pcia. de Misiones, costeadado por sus propios medios.

Informaron las Licenciadas que, al momento de las entrevistas, las mujeres mantuvieron un discurso coherente y ordenado y se mostraron colaboradoras con las profesionales intervinientes. Sin embargo, vislumbraron contradicciones en sus discursos y una intencionalidad por parte de **S.** y **C. R.** de remarcar una desvinculación entre ellas y el dueño del lugar. Sin embargo, esto no se pudo sostener en sus relatos, ya que ambas refirieron que el Sr. **W. A.** “les cuidaba su dinero”.

De igual modo, **S.** manifestó que el Sr. **H. A.**, tendría en su poder su dinero y era quien le llevaba la contabilización de lo realizado tanto en el “bar” como en el “privado”.

Señalaron asimismo que en todos los relatos se reitera la descripción de circunstancias de vida y condiciones económicas desfavorables, similares en sus lugares de origen, lo que, a criterio de las Licenciadas, constituye un elemento decisivo para comenzar a ejercer la prostitución.

En ese rumbo, expusieron que la mayoría de ellas manifestaron ser único sostén de hogar, tener hijos, padres y/o hermanos a cargo, ninguna ha podido culminar con la educación formal debido a la contingencia de sus historias personales, y las escasas o nulas oportunidades de empleo en sus hogares de origen así como la imperiosa necesidad de obtener dinero para cubrir la manutención de

sus familias, lo que las deja merced de situaciones abusivas y de organizaciones delictivas, en claro detrimento de su bienestar psíquico, físico y emocional. De este modo, todas las mujeres coincidieron en que las condiciones económicas de su lugar de origen fue un factor importante al momento de optar por migrar con la expectativa de mejorar sus condiciones de vida.

Señalaron, por otra parte, que en casi ninguno de los lugares donde vivían estas mujeres surgen datos que den cuenta de la existencia de redes sociales que asistan a las mujeres o les brinden recursos para promover su autonomía, siendo estos por lo general cercanos al círculo prostibulario.

Para finalizar, dejaron constancia que, aún habiendo manifestado tener libre movilidad y poseer pasajes de regreso a su país, antes de concluir el procedimiento las mujeres manifestaron no poseer dinero consigo. La clausura del local allanado les generó una gran conmoción.

Este informe fue ratificado por las Licenciadas **V.** Lorenzetti y Miriam Rua, quienes declararon en la audiencia de debate. La primera de las nombradas, indicó en esa oportunidad que entrevistó a una de las mujeres, cree que a **R.**. Recordó que en el lugar del allanamiento había dos mujeres oriundas de Paraguay y una de Misiones y que a una de esas mujeres extranjeras se le había abonado el pasaje para acercarse al domicilio. Éstas residían en inmuebles vinculados al bar, en los que hacían “pases” -encuentros sexuales a cambio de dinero-. En uno de los domicilios, ubicado en calle **R.**, vivían las paraguayas y en el de **XXXX** la oriunda de Misiones. Uno lo alquilaba **W.** y otro lo alquilaba **A.**, oriunda de Paraguay. Todas las mujeres iban



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TO1

al bar a hacer copas y se trasladaban a los privados. Señaló que esta modalidad se produjo luego de un allanamiento efectuado meses antes del ordenado por el Juzgado de San Nicolás, porque antes los pases se hacían en el bar.

Sobre la situación previa de las entrevistadas, explicó que en la evaluación consideraron que había una vulneración previa porque eran mujeres que tenían a su cargo a su familia, no habían concluido sus estudios, tenían trabajos temporarios no regulares, no podían mantener a su parientes, por lo que accedieron a comenzar a trabajar en San Nicolás con la promesa de que el dinero que allí recibieran les iba a alcanzar para ayudar a sus familiares.

Preguntada por las consecuencias de las condiciones sociales respecto del consentimiento, dijo que la situación de vulnerabilidad de las personas que entrevistaron hace que esa accesibilidad a decir que no o que sí esté condicionada por estas circunstancias económicas, las que limitan la libertad a la hora de tomar una decisión.

Indicó que la condición de migrante interno o externo hace más vulnerables a las mujeres, quienes acceden a irse de sus lugares de origen para no caer en vergüenza ante sus conocidos, pero al hacerlo se alejan de sus lazos afectivos, lo que las deja a merced de no poder pedir auxilio en caso de ser necesario. A su vez, la condición de migrantes “ilegales” les da temor a ser expulsadas. Por otro lado, afirmó que el ejercicio de la prostitución es una situación *per se* vulnerabilizante.

Explicó que las causas que llevan a alguien a estar en una situación de vulnerabilidad son múltiples y personales y superarlas

depende de los recursos que posea cada persona para poder enfrentarlas, resaltando que hay determinadas situaciones vividas de la infancia que hacen que las mujeres se sientan “como cosas”, sentimiento que nunca las abandona.

Sobre la libertad de las mujeres, la Licenciada Lorenzetti indicó que las víctimas relataron que no se movían mucho de lo que era el bar y los domicilios y que una de ellas relató que era trasladada por **W.** En consonancia con esto, manifestó que las entrevistadas no se explayaron demasiado sobre la zona en la que vivían. Concluyó sobre este punto que existía una especie de control por parte de **H.** y **W.**, quienes iban a los domicilios de residencia al bar. Relató que las señoritas dijeron que trabajaban las veinticuatro (24) horas y a la noche iban al bar. Preguntada sobre si podían rechazar pases, indicó que no hubo referencia puntual, pero el hecho de estar disponibles las veinticuatro (24) hs. y de tener que ir a visitar a sus familiares llevaba a que no pudieran hacerlo, porque tenían un lapso corto de tiempo para conseguir dinero.

Acerca del funcionamiento del bar, si había encargados, expuso que esto fue bastante confuso, en los tres relatos había algo que molestaba de la situación, pero que de las entrevistas pudieron concluir que el padre estaba en el bar, **W.** en los dos domicilios pero se encargaba más del de **R.**, mientras que **H.** se ocupaba de las mujeres argentinas que se encontraban en el domicilio de **XXXX**. Resaltó que también **V.** tomaba notas de los porcentajes. Declaró que si bien las señoritas manifestaron que vivían solas, indicaron que **H.** y **W.** iban a estos domicilios y que, de hecho, uno de los lugares era pagado por estas personas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TO1

Miriam Rúa, por su parte, explicó, al igual que su colega, que entrevistó a una de las mujeres, sin recordar a cual, pero sí lo que surgió de los tres relatos: en el lugar –bar- se hacían copas, que según algunas compartían el 50% con los dueños, para el “pase” se trasladaban a un remis al domicilio o con alguno de los hermanos **A.**, quienes las esperaban a que terminara el “pase” y luego las trasladaban al domicilio, todas padecían de condiciones de total vulnerabilidad, ninguna había terminado sus estudio, tenían hijos a cargo u otros familiares a cargo, enviaban dinero a su familia, eran humildes y con condiciones desfavorables. Sobre movilidad indicó que no tenían mucha porque trabajan veinticuatro (24) horas. Acerca de las deudas que debían afrontar afirmó que una de las mujeres dijo que le habían pagado el pasaje y luego se lo descontaron y además debían pagar 50% de lo que ganaban, el alquiler y los alimentos.

Asimismo, resaltó que el día del allanamiento las mujeres entrevistadas estaban consternadas porque tenían deudas pendientes y el dinero estaba en poder de alguno de los hermanos.

Acerca de las condiciones de vulnerabilidad, en términos generales, indicó que éstas vician el consentimiento, ya que no hay posibilidad de consentir cuando no hay otra alternativa de supervivencia. Explicó que la situación de migrante tiene una impronta traumática, tanto por el sobre todo por el problema de desarraigo, ya que en estos casos las víctimas llegan a un país que no conocen y se encuentran rodeadas por gente perteneciente a la red prostibularia, las que constituyen sus únicas relaciones, por lo que no saben a quien pedir ayuda.

Finalmente, debe destacarse que de la lectura de las pruebas incorporadas a este proceso existen indicios que llevan a concluir que las víctimas tenían temor hacia **W. A.**, lo que gravitó en la libertad de éstas durante su estadía en San Nicolás. Esta afirmación se basa no sólo en las conclusiones vertidas por las profesionales de la Oficina de Rescate, sino también de algunas conversaciones que fueron grabadas durante la intervención de los abonados telefónicos utilizados por los imputados.

Sobre **S. N. C. R.**, es muy ilustrativo el diálogo entre ésta y su prima **L. A.**, quien para convencerla de que vuelva a la ciudad le dijo que **W.** había cambiado, que ahora era “buenísimo”; a lo que debe añadirse una conversación mantenida entre “P.” –alias utilizado por **M. S. S.**- y “S.”, en la que este último le preguntó donde andaba *“por lo que vos me dijiste, que vos te querías ir, y que se yo. ¿Qué es lo que vas a hacer?”*, a lo que ésta le contestó afirmativamente y que *“no sé que voy a hacer todavía. ¿Me vas a ayudar?”*. Éste le contestó que sí. Luego P. le preguntó por **K.**, a lo que **S.** le contó que se había ido *“como a las seis de la mañana me llamó, pero yo no le di pelota, yo estaba dormido y no le entendí nada de lo que dijo”*. Al final de la conversación la nombrada le pide que *“ni cuando estas más borracho vayas a abrir tu la boca, ¿entendés? Vos la vez pasada me dijiste algo enfrente de **W.**, no digas por él es muy nervioso”*.

Autoría.

Preliminarmente, entiendo que el presente caso existe una coautoría por dominio funcional del hecho, la que requiere de un aspecto objetivo, traducido en la ejecución de la decisión común mediante la división de trabajo; y de un aspecto subjetivo, que es la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

decisión común al hecho, en donde debe haber una comunión de voluntades entre los distintos intervinientes, para llevar a cabo, de manera conjunta y organizada, los delitos investigados.

Este concepto, prevé que los coautores deben “co-dominar” el hecho a través de los aportes que cada uno efectúa durante la ejecución y esos aportes deben tener un carácter esencial. Acerca de esto, se ha dicho que *“...Estos casos de reparto de tareas se resuelven por el llamado dominio funcional del hecho, que tiene lugar cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según dicho plan. En este caso tenemos un caso de coautoría y no de participación...”* (ZAFFARONI, Eugenio R.; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro. “Derecho Penal –Parte General” Ed. Ediar, 2007, pág. 616).

Siguiendo este razonamiento, la jurisprudencia ha entendido que *“... la doctrina mayoritaria –seguida en lo fundamental en el ámbito jurisprudencial- coincide en que la decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros”* (SCJBA, 30-3-2005, “B., J. A s/ Recurso de Casación”, c. P. 82.042). En definitiva, se observa que la coautoría por el dominio funcional del hecho, consiste en una “división del trabajo” que es la que llega a hacer posible el hecho o lo facilita o reduce notablemente su riesgo.

En palabras de Roxin: *“Lo peculiar de la coautoría estriba precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás... el dominio completo reside en las*

manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global...” (Ob. Cit. Pág. 305).

Esteban Righi en su obra “Derecho Penal parte General” (ED. Lexis Nexis Argentina, 2007, páginas 373 y ss.) señala respecto de la coautoría funcional que, *“se presenta en los casos en que es posible la división del trabajo, cuando los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación en función de un plan y los realizaron durante la etapa de ejecución. Es decir que cada coautor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto...”*.

Al respecto, Kai Ambos refiere que también en los crímenes internacionales la teoría de Roxin del “dominio funcional del hecho” es la más indicada para aplicar en virtud de que ofrece la fundamentación más convincente de la responsabilidad por coautoría, pues no ocurre autónomamente o bien de propia mano, por el contrario los coautores actúan conjuntamente en base a una división funcional del trabajo, de modo tal que el funcionar de cada interviniente individual representa un presupuesto indispensable de la realización del hecho total.

Los intervinientes son los “co-autores del todo”, poseen el co-dominio de los eventos verificados, lo que los convierte en “co-dueños del hecho total”, razón por la cual todos deberán responder por el todo (conf. Kai Ambos, “La Parte General del Derecho Penal Internacional”, traducida al español por Ezequiel Malariño, Ed.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

Konrad-Adenauer- Stiftung E.V, Uruguay, Montevideo, 2005, páginas 180 y 181).

Como se dijo, no cabe duda que los imputados **H. V. A.** –hijo- y **W. O. A.**, captaron a **S. R.** el 16/10/10 y la trasladaron en la camioneta marca Kia Sorrento dominio XXX-XXX, desde la República de Brasil a la ciudad de San Nicolás, donde la acogieron en el domicilio de calle **XXXX XXX** (fs. 718).

Sobre la primera de las acciones típicas desplegadas, tiene dicho la doctrina y jurisprudencia que “capta” el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, atrae o entusiasma a quien va a ser víctima del delito. Es el primer momento del proceso de la trata de personas. Se realiza en el lugar de origen de la víctima, identificándola, ofreciéndole la posibilidad de migrar y de conseguir trabajo en otro lugar, como así también facilidades económicas y documentales para su traslado, recurriendo a la persuasión, engaño, a la amenaza u otras formas de coacción a la víctima o personas con influencia hacia ella.

Respecto del transporte y/o traslado, se perfecciona en el momento en que los tratantes se ocupan de garantizar el desplazamiento de la víctima desde el lugar de origen al lugar de destino con fines de explotación, facilitando y, en ocasiones, acompañando el traslado de la víctima o realizando su transporte, en conocimiento de la situación de trata de personas con la que colabora a cambio de un lucro económico.

La acción se configura sin que sea necesario que se haya llegado a destino. El traslado tiene que ver con desarraigar a la persona, separarla de todo lo que es su red de contención social, por precaria que ésta sea. Puede ser llevada a cabo por el que ejecute el

movimiento de la persona o a través de un tercero, bastando que conozca la finalidad del traslado.

Por otra parte, respecto de las figuras de acogimiento y recepción insertas en la manda legal atinente, tiene dicho la doctrina y jurisprudencia que este delito se comete cuando el sujeto activo acoge a una persona con la finalidad de ser explotada. Esto debe entenderse cuando el sujeto activo le da refugio o lugar, o cuando procede a aceptarla conociendo el origen del hecho y la finalidad que se le pretende otorgar. La última de las conductas típicas consiste en recibir a una persona con igual finalidad. Así, se recibe cuando se admite, vale decir, cuando se es el receptor de la guarda de la víctima del delito.

Esta última acción típica es la que también se configuró respecto de **M. S. S.** y **S. N. C. R.**, quienes fueron acogidas en el domicilio de calle **R. N° xxx** de San Nicolás.

También ha quedado demostrado que la finalidad perseguida por los imputados fue la explotación sexual de las mencionadas, entendidas en este caso como la promoción, facilitación y obtención de un lucro económico, como ya se explicara en párrafos que anteceden.

Del contexto de la prueba, se infiere perfectamente cuál era el *modus operandi* utilizado. Para lograr captar mujeres a fin de que éstas vengan a la ciudad bonaerense a ejercer la prostitución, los imputados, conforme las pruebas que se analizaron, realizaban insistentes llamadas telefónicas a personas –en su mayoría mujeres– que brindan servicios sexuales o a terceros para que les consigan señoritas –a cambio de dinero– para que vengan a la ciudad a ejercer la prostitución.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

En ese sentido, además de las conversaciones que ya se describieron, en muchas de las escuchas se vislumbran diálogos entre **H. V. A.** –hijo- y distintas personas que publicitan sus servicios sexuales por Internet en la Página Mundo Anuncio, tanto de Argentina como de otros países –Perú, Paraguay-, con la intención de captarlas para trabajar en el mismo rubro en el Bar **G.**, ofreciendo a cambio dinero y estadía en una casa, con todos los servicios y comodidades. Además, en dichas conversaciones, ofrecía un “arreglo económico” a las personas con las que hablaba, a cambio de que consiguieran o captaran mujeres para él –en este sentido pueden verse llamadas salientes N° 19 del cassette N° 1, N° 6 del cassette N° 4, N° 11 del cassette N° 4, entre otras-.

Con ese mismo objetivo, los imputados también realizaron numerosos viajes a países fronterizos, lo que se vislumbra de los informes emitidos por la Dirección Nacional de Migraciones (conf. fs. 186/188, 473, 717/732, 1401/1420), alguno de los cuales dan cuenta del traslado por parte de éstos de **S. R.** (fs. 718).

A su vez, los imputados locaban dos domicilios particulares, donde alojaban a las mujeres y al mismo tiempo oficiaban de “privados”. Uno de ellos se encontraba ubicado en calle **R.** N° **xxx** –cuyo contrato de alquiler se secuestró, en el que figuraba como locataria **L. A. C.** y obra la firma de **W. O. A.**, aparentemente como fiador de este acuerdo-, en el que vivieron durante su estadía en el país las Srtas. **S. N. C. R.** y **M. S. S.** y el que era regentado por **W. O. A.** Incluso las mismas mujeres que vivían allí llamaban a **W.** “Jefe” o “patrón” -véase al respecto llamadas entrantes N° 34 del cassette N° 4,

7 del cassette 20, 6 del cassette N° 21, entre otras, del abonado telefónico N° 03461-XXXXXXX-.

El otro de los “privados” se hallaba en **XXXX N° XXX** – cuyo contrato de alquiler también se incautó y en el que obra como locatario el Sr. **H. V. A.** hijo-, inmueble en el que vivían **S. R.** y **W. L. B.** y, conforme las constancias de autos, éstas eran acompañadas por **H. V. A.** –hijo- (a) “**C.**”, quien oficiaba como encargado de este lugar.

Como ya se dijera, el comercio sexual desarrollado en estos domicilios era promocionado por ambos imputados a través de publicaciones realizadas en el diario local “El Norte” –lo que se infiere tanto de las conversaciones obtenidas en las intervenciones ordenadas en la etapa de instrucción, como de lo informado por el propio periódico y de las numerosas facturas secuestradas en los allanamientos realizados-.

A su vez, para estos mismos fines contaban con un tercer inmueble sito en calle **XXXX N° XXX** de San Nicolás, donde los procesados montaron un bar al que concurrían los potenciales clientes y, en caso de concertarse un “pase”, se trasladaban a uno de los “privados”, ya sea en remises de confianza de los dueños del lugar o por los propios imputados a través de la camioneta Kia Sorrento propiedad de **W. O. A.**, lo que se concluye tanto de las declaraciones testimoniales prestadas por los policías pertenecientes a la Delegación San Nicolás de Policía Federal Argentina y a la División Trata, como declarado por las propias víctimas y lo obtenido de las escuchas efectuadas sobre los abonados intervenidos –véase al respecto llamadas entrantes N° 11 del cassette N° 3, N° 24 del cassette N° 4 y N°



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

22 del cassette N° 15 vuelta, entre otras, del abonado N° 03461-15XXXXXX-.

Finalmente, los imputados administraban el dinero de las víctimas producto del ejercicio de la prostitución y, conforme se pudo establecer de los elementos incautados, obtenían de éste un beneficio económico, consistente en el cincuenta por ciento del precio del acto sexual.

Esto nos lleva a concluir que existe entre ambos imputados una verdadera coautoría por dominio funcional del hecho, ya que éstos llevaban a cabo en forma conjunta o indistinta las acciones necesarias para realizar la explotación sexual por dinero de las aquí víctimas (viajes al exterior, traslados de las víctimas del exterior al país, desde el bar “G.” a los “privados” que también eran administrados por éstos, manejo del dinero de las víctimas producto de la explotación).

W. L. B. (absolución por falta de acusación).

Respecto de la imputada **W. L. B.** se resolvió su absolución por no haber existido acusación del Fiscal, él mismo manifestó que solicita tal absolución en virtud de la ausencia probatoria, creyendo que **B.** era víctima de la estructura.

Así sostengo que los motivos de ésta absolución son por la falta de acusación del Fiscal y por lo establecido en la doctrina mayoritaria de la CSJN en donde considera que el Tribunal no puede condenar si el Fiscal, durante el debate, solicitó la absolución del imputado. (“Tarifeño **F.** s/ recurso de hecho”, tomo 209.XXVIII; “Marcilese, Pedro Julio y otros s/ recurso de hecho” M.886.XXXVI). En

igual sentido Código Procesal Penal de la Nación, comentado de F. D'Albora, T.II, pag.882, Ed.2005. Así voto.

Los Dres. Ricardo Vásquez y L. Cosidoy adhieren al voto precedente.

A la tercera cuestión el Dr. Otmar Paulucci dijo:

3) Calificación legal y pena.

Trata de personas

Antecedentes legislativos

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada transnacional (incorporada por ley 25.632).

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños y otros contra "tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire".

Guía legislativa para interpretar el Protocolo para prevención, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños de la ONU de Global Rights.

Manual para la lucha contra la trata de personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Nueva York 2007.

Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos.

Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, creado por Resolución 2149/2008 Ministerio De Justicia, Seguridad Y Derechos Humanos (6/8/2008)



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) incorporada por ley 24.632.

Definición de trata de personas:

La trata de personas es definida en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños de la O.N.U. (aprobado por ley 25.632) como *“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas sucumbiendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación.”*

Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Esta definición ha sido sustancialmente la que siguió la legislación argentina al incorporar el delito de trata de personas a través de los artículos 145 bis y 145 ter del C.P. por ley 26.364 del 29 de abril de 2008.

De manera que el art. 145 bis de nuestro CP reza: *“Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.”*

La ley 26.364 en su artículo 4 establece los distintos supuestos de explotación en sus incisos:

“a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas;

b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;

c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual;

d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.”

Supuesto aplicable al caso que nos ocupa. Estableciendo como agravantes de la escala penal referida con un mínimo de 4 años y un máximo de 10 años de prisión.

El bien jurídico protegido es la libertad, pilar fundamental sobre el que asienta la República (preámbulo, art. 20 de la C.N. y tratados internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 CN) el que debe entenderse en su doble aspecto, de libertad física o ambulatoria y libertad o actuación sobre la voluntad del sujeto pasivo (cfr. HAIRABEDIAN, MAXIMILIANO; “TRÁFICO DE PERSONAS”, pág. 20)

Este tipo de delito atenta contra la libertad, en donde, el consentimiento se encuentra viciado, porque se ha perdido la libertad de elección respecto de continuar, cesar, o alejarse de la actividad sexual por parte de las víctimas. Esta falta de consentimiento, o consentimiento viciado de la víctima, debe vincularse no sólo con los fines de la explotación, sino también



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

debe relacionarse con las circunstancias de permanecer en aquellas condiciones, impuestas por el autor del delito. Constituye esa actividad un modo de afectar la libertad y la autodeterminación con el agregado de un plus por la persecución de una finalidad de explotación.

Este delito afecta a la dignidad de las personas, entendido como la posibilidad de cada persona de elegir libremente y, en consecuencia, ser tratada según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento, desechando toda suerte de determinismo. Esta elección sólo es viable si la persona cuenta con una perspectiva amplia que incluya acceso a un trabajo digno, vivienda, educación, sistema de salud adecuado.

La falta de esta perspectiva es la que constituye su estado de vulnerabilidad.

Queda fehacientemente probado que los imputados **W. A.** y **H. A.** –hijo- han captado y transportado en su pick up Kia dominio **XXX XXX**, -ver informe de fs. 718- desde la República de Brasil a nuestro país a **S. R.**, habiéndola acogido en el domicilio de calle **XXXX XXX** de San Nicolás, con fin de la explotación sexual por dinero.

Como también ha quedado probado que ambos acogieron a **S. N. C. R.** y **M. S. S.** –ambas paraguayas- en la vivienda de calle **XXX XXX** de San Nicolás donde la explotaban, también, sexualmente por dinero.

Se ha probado además que ambos las hacían trabajar en “copas” y “pases” en el bar **G.** que estos dirigían y que

utilizaban para hacer los contactos con sus eventuales clientes, usando **W. A.** la pick up referida para trasladar a las víctimas desde el bar a su lugar de explotación sexual sirviéndose de su estado de vulnerabilidad.

Definición de vulnerabilidad

De la Resolución PGN nro. 58/09 que integran las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad” adoptada en la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia, República Federativa del Brasil, el 4, 5 y 6 establece: *“Se considera en condiciones de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes la edad, la desigualdad, la pertenencia a comunidades indígenas, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.”* Es decir, que la vulnerabilidad puede ser personal, geográfica o circunstancial.

La PERSONAL, puede estar relacionada, por ejemplo, con una discapacidad física o psíquica.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

La GEOGRÁFICA puede deberse a que la víctima se encuentra en situación irregular en un país extranjero y se encuentra social o lingüísticamente aislada.

La CIRCUNSTANCIAL puede estar relacionada con el desempleo o la penuria económica.

A su vez, los diversos tipos de vulnerabilidad pueden existir previamente o ser creadas por el tratante.

La ya existente puede deberse, entre otras cosas, a la pobreza o a la discapacidad psíquica o física, la juventud o la avanzada edad, el género, un embarazo, la cultura, el idioma, las creencias, la situación familiar o la condición de irregularidad. Se puede crear vulnerabilidad mediante el aislamiento social, cultural, lingüístico.

En cuanto a las pruebas, deben demostrar que la vulnerabilidad personal, geográfica o circunstancial de la persona se usó intencionalmente o se aprovechó de otro modo para captar, trasladar, acoger o recibir esa persona con el fin de explotación, de manera que creyó que someterse a la voluntad del abusador era la única alternativa real o aceptable de que disponía y que resultaba razonable que creyeran eso, a la luz de su situación. Vulnerable es quien por una adversidad o circunstancia especial se encuentra en menos posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para quien se abuse, dándole o causándole un perjuicio.

Se ha descrito como el *“estado de indefensión de debilitamiento de la personalidad, donde se ausentan las*

fuerzas para poder enfrentar todo tipo de presiones” (DE CESARIS, J. “La vulnerabilidad en la ley de trata de personas” Sup. act. LL (10/04/2009))

De las entrevistas realizadas por el personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las personas damnificadas por el delito de trata (fs. 819/825) y ratificadas en el debate por **V.** Lorenzetti y Miriam Rúa, se acreditó que las víctimas **S. N. C. R.**, **M. S. S.** y **S. R.**, trabajaban veinticuatro (24) horas alternando en los tres (3) domicilios, el bar “**G.**” y los de **XXXX XXX** y **XXX XXX** –de la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires-, que el imputado **W. A.** las trasladaba de un lugar a otro en su vehículo en forma diaria.

S. R. refiere que el dinero de los “pases” lo recibía ella misma de los clientes y se los entregaba a **H.** o **W. A.** y el control del dinero de su cuenta lo conversaba con **V.**.

En el bar las tareas de seguridad las llevaba a cabo **H. A.**, al igual que en el domicilio de calle **XXXX XXX**. Que le había entregado \$3500 a **H.** para que se los guardara al igual que el pasaje, mientras que el dinero de sus pases lo tenía **H. A.**. **S.** asegura que durante su estadía en el bar, efectuado el pase, **W.** la trasladaba a calle **R.**. Habiéndole entregado al nombrado \$2000 para que se los quede para volver a su país. **S. N. C. R.** también le hizo entrega de \$1500 a **W. A.** para que se lo guarde para su regreso.

En cuanto a su situación las tres tenían en común circunstancias de vida y condiciones económicas previas desfavorables, familiares a cargo, ninguna había alcanzado la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

educación primaria completa y tenían escasas o nulas oportunidades de empleo en sus lugares de origen. Existía entre las víctimas la imperiosa necesidad de obtener dinero para poder enfrentar su propia manutención y la de las demás personas que de ellas dependían, resultando coincidente la afirmación de las víctimas que debieron emigrar a la ciudad de San Nicolás por una mejor expectativa de vida.

Las víctimas coinciden también en la falta de redes sociales, tanto en su domicilio de origen como en el lugar de los hechos. Si bien manifestaron tener libre movilidad y poseer pasajes de regreso a su país (**C. R.** y **S. S.**), ello resulta contradictorio con el resultado del allanamiento en el que no se le secuestró dinero alguno en su poder y además uno de los pasajes (el correspondiente a **M. S. S.**) se encontraba a nombre de **W. A.**, lo que demuestra que el manejo total del dinero lo tenían ambos imputados.

Antecedentes de Vida de las víctimas:

S. C. R. (paraguaya, de 19 años de edad) (testimoniales a fs. 711/713 y fs. 1265/1266) Fue abandonada por su madre a los 3 meses y fue criada por un matrimonio mayor. Reconoció no haber terminado sus estudios, que trabajaba en el Bar **G.** (copas) y en el privado donde ejerce la prostitución.

M. S. S. (Paraguaya, de 19 años de edad) (testimonial a fs. 708/710) Ayudaba a su familia en Paraguay, remitiendo dinero mensualmente por Western Union, que sólo hizo hasta octavo grado, y que a través de una amiga de **W., A. C.**, fue contactada como copera.

S. R. (oriunda de El Dorado, provincia de Misiones) (fs. 704/707) Su padre falleció cuando ella tenía 8 años, su madre es jubilada, recibe entre \$200 y \$300 por mes. Tiene una hija de 5 años que vive con su madre que se llama G. R. D. S., tiene 7 hermanos sólo hizo hasta segundo grado de la primaria, no pudo terminar porque tuvo que trabajar en la cosecha de tabaco, yerba y naranja. Llegó el 17 de octubre a San Nicolás a ejercer la prostitución, que una amiga (**M.**) le dijo que en San Nicolás se ganaba bien. Una amiga, **Y.**, le dio el dinero y le dijo que podía trabajar en el bar y que el encargado (**W.**) la iba a ayudar. Que no podía negarse a prestar los servicios sexuales, que si el cliente tenía la plata, ella prestaba los servicios.

Cabe destacar que, como común denominador de las víctimas, se evidencia una situación de vulnerabilidad, y como ya se refirió precedentemente, de las denominadas por la doctrina, geográfica, circunstancial y personal.

GEOGRAFICA respecto de **S. N. C. R.** y **M. S. S.** ambas son de origen paraguayo, fueron acogidas y recepcionadas en la ciudad de San Nicolás en el domicilio de calle **R. N° xxx** y **S. R.** fue captada, transportada desde el extranjero –informe de Dirección Nacional de Migraciones de fs. 718-, acogida y recepcionada en el domicilio de calle **XXXX XXX** de San Nicolás por ambos imputados para ser explotadas sexualmente. Cabe destacar que también se desempeñaban en un domicilio ubicado en calle **XXXX N° XXX** donde se hallaba el bar **G.** a cargo de los mismos en el que tomaban contacto con los clientes haciendo “copas” y “pases”.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

CIRCUNSTANCIAL, porque las tres víctimas estaban desempleadas y se encontraban pasando por importantes penurias económicas, con familiares a su cargo, como se describió precedentemente.

PERSONAL este tipo de vulnerabilidad existía previamente -falta de educación, hijos y/o familiares a cargo, escasa edad (dos de ellas: **S. N. C. R.** y **M. S. S.** tenían 19 años al momento de los hechos)-.

Esta vulnerabilidad en este caso, tiene tal importancia que vicia el consentimiento. Estas circunstancias colocan a las víctimas en una situación en las que son propensas a brindar su conformidad a ser explotadas y el abuso se produjo cuando los imputados se aprovecharon de esta condición de las víctimas, captando y transportando a **S. R.**, acogiendo y recibiendo a las tres mujeres con el fin de explotarlas, como se acredita en el punto materialidad y autoría, de modo que éstas crean que someterse a la voluntad de estos abusadores es la única alternativa real o aceptable de la cual disponen, a la luz de su situación. El uso del “medio” tiene el carácter y alcance suficientemente grave para viciar el consentimiento de las víctimas, produciendo un encarcelamiento psicológico.

El secuestro de todo el dinero en poder de los imputados y los testimonios de las víctimas son prueba precisa del provecho económico obtenido por el comercio sexual al que fueron sometidas las víctimas en esta causa, dado que éstas no tenían dinero alguno en su poder en el momento del allanamiento. Esta conducta encuadra en la definición de la

propia ley 26.364 en su art. 4 cuando define que debe entenderse por “explotación” y enumera: “...c) cuando se promoviere, facilitare, desarrollare, o se obtuviere provecho de cualquier forma del comercio sexual (cfr. D’Alessio, Andrés J. – Divito Mauro, C.P. de la Nación, 2º edición, La Ley Buenos Aires 2009 tomo II pág. 466 y sgtes.)

Se halla demostrado con total certeza que **S. N. C. R., M. S. S.** y **S. R.** se hallaban en un verdadero estado de vulnerabilidad previo a su ingreso al país y durante su estadía en San Nicolás.

Por todo lo expuesto, corresponde calificar la conducta de los acusados como coautores penalmente responsables del delito previsto y penado por el art. 145 bis del C.P. (captación, transporte y acogimiento de **S. Rosa**, y acogimiento de **S. N. C. R.** y **M. S. S.**) agravado por el inciso 3 del C.P. (por ser tres las víctimas) (conforme ley 26.364).

ABSOLUCION: En cuanto a la agravante prevista en el inc. 2 del art. 145 bis del C.P., materia de acusación por parte del Fiscal General corresponde su absolución por los siguientes fundamentos.

Si bien existen elementos de prueba que establecen sospecha sobre la participación de otras personas además de los imputados en el comisión de los ilícitos que motivan el debate (**A. C., H. A.** -padre-) ambos no fueron motivo de juicio por hallarse rebelde la primera y suspendido el juicio respecto del segundo, lo que me impide considerar su participación en la figura agravada.-

Si bien la jurisprudencia ha dicho que el motivo de la agravante no es otro que la peligrosidad demostrada de quien se vale



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TO1

de varias personas para cometer el delito por la efectividad que ello representa, y siendo así no obsta que el autor recurra a la ayuda de menores o inimputables.-

No comparto esta opinión ya que de ser así, la concepción penal de la peligrosidad lleva insanablemente a la aplicación de la teoría del derecho penal de autor, que parte de una base errónea que explica el hecho delictivo desde un ángulo determinista por la personalidad del autor y como síntoma de ella, es decir que la forma de juzgar el hecho criminal se explica únicamente a través de la personalidad del autor, sin atender a una cuestión primordial para considerar si una persona es o no imputable, al momento del hecho.-

Para que un sujeto pueda ser culpable debe ser imputable, nadie puede considerar culpable a un inimputable, consecuentemente sino puede reprochársele el delito tipo, mucho menos puede achacársele una agravante.-

Frías Caballero definió magistralmente a la imputabilidad como *“el conjunto de condiciones biopsicológicas, emergentes de la concreta personalidad del agente en el momento del hecho; es la aptitud o capacidad personal para comprender lo injusto o antijurídico del hecho y para dirigir las acciones conforme a esa comprensión”* (Frías Caballero Jorge: Imputabilidad Penal, Ediar, Bs. As. 1981 p.46).-

Estos postulados son aplicables en orden a todos los delitos de naturaleza colectiva. En abono a esta posición la C.C.C.16/5/69 in re “Bazan J. P y otros” L.L. 138:911. 23477 S, resolvió *“que corresponde excluir este injusto (la asociación ilícita) por ausencia*

del elemento del número de personas, en el caso que uno de los integrantes fue inimputable”.

A su vez si uno de los integrantes fue sobreseído definitiva o provisionalmente en la causa, tampoco puede considerarse reunida la agravante, debido a que si uno de ellos resulta exculpado, tal factor empece a que se reúna el número mínimo, ya que el sobreseimiento implica su desprocesamiento.

Por último, si existe un prófugo (que dentro del léxico procesal resulta más apropiado hacer referencia a un rebelde o contumaz) –**A. C.**- y/o algún imputado al que se le haya suspendido el juicio –**H. A.** (padre)- tampoco puede configurarse las circunstancias agravantes. En el supuesto de incluirse alguno de estos casos, insanablemente, se violaría la garantía de la defensa en juicio, e incluso implicaría un prejuzgamiento, ya que se estaría agravando la conducta de alguien que ni siquiera compareció, y que eventualmente, podría ser inocente. Por ello, corresponde absolver a los aquí imputados por la figura agravada prevista en el inciso 2 (“la comisión de tres o más personas”) del artículo 145 bis del Código Penal.

Pena:

Uno de los problemas más agudos de la individualización de la pena es ubicar un punto para ingresar en el marco penal, un punto fijo a partir del cual poder “atenuar” o “agravar” teniendo para ello las pautas del art. 40 y 41 del C.P.-

En el particular debo tener en cuenta ciertos aspectos subjetivos (los que hacen al sujeto en sí) y objetivos (todos aquellos relacionados con el o los hechos) a los fines de establecer la pena justa.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TOI

H. y W. A.: tengo en cuenta como circunstancias agravantes; 1) La naturaleza de la acción: la especie del delito indica la calidad del deber y el derecho violado. El delito en análisis es uno de aquellos que refleja una actividad aberrante, puesta en ejecución por seres inescrupulosos que con el único objetivo de obtener un lucro, desprecian la esencia del ser humano, en este caso tres víctimas, a punto de degradarlas a nivel de objeto de mercancías, propia de tiempos pasados, sobre cuya persecución el estado ha asumido compromisos internacionales. 2) En cuanto a la naturaleza de los medios empleados para ejecutarlos: La coerción ejercida sobre las víctimas, disponiendo del dinero que obtenían las mismas por su explotación sexual (todo el dinero secuestrados se hallaba en poder de los imputados y de otra personas que no se halla en juicio – **Z.** -). Haciéndolas trabajar 24 hs, ya sea en el bar “G.” y en las viviendas alquiladas por estos para llevar a cabo los actos sexuales. Aprovechando la escasa y casi nula educación de las víctimas, la corta edad de dos de ellas (19 años), su carácter de extranjeras (Paraguayas), **S. N. C. R.** y **M. S. S.**; la falta de domicilio de las tres víctimas (ya que solo residían en el domicilio suministrados por los imputados para llevar a cabo su explotación sexual), la falta de contención por parte de sus familias, son elementos de prueba que demuestran la habilidad, astucia y falta de escrúpulos por parte de los imputados para ejercer la coerción psicológica necesaria aprovechando su vulnerabilidad. 3) **Con respecto a la personalidad de los autores tengo en cuenta;** a) Edad; **W. A.** al momento de los hechos tena 44 años **H. A.** 35 años, la edad se halla relacionada con los motivos más numerosos e importantes de observar la ley y los deberes que su acatamiento impone. La madurez

del individuo se alcanza a través de la edad y la experiencia de vida, ambos imputados se hallaban en una etapa de sus vidas con plena capacidad para comprender la gravedad del ilícito cometido y sus consecuencias sobre las víctimas. b) Educación; no se discute la influencia de la buena educación en el desarrollo de la moralidad y de las sanas tendencias del individuo, por consiguiente, es indudable que el conocimiento de la educación recibida por el procesado (si ha sido buena o mala) es un dato importante, la escasa educación puede ser tenido como un atenuante, pero si la educación recibida, en el sentido de una instrucción intelectual es buena, como en este caso, ambos tenían al momento de los hechos, secundario completo y algunas materias de derecho, esta capacidad ha sido totalmente desaprovechada, cometiendo uno de los delitos que más despreja la esencia del ser humano por lo tanto la pauta de mensuración es a la inversa (Véase Cám. 1a. Crim. Córdoba, Boletín Judicial de Córdoba, V XXIX, T. 2, 1985, pág. 263). c) Los motivos que lo determinaron a delinquir: la importancia y calidad de los motivos determinantes de la acción constituyen un dato muy valioso. Si el delincuente ha sido motivado – para la comisión del delito – por el dolor de una ofensa recibida, por un sentimiento generoso, por móviles solidarios, la afectación del honor de su familia, etc., son situaciones que juegan a favor del condenado para disminuir el monto de la pena. En cambio, como en este caso, donde los motivos que han inspirado la conducta criminal de los imputados ha sido la obtención de dinero para su beneficio a través de la explotación sexual de las víctimas, las que actuaban con un consentimiento viciado, hallándose ello relacionado íntimamente con su permanencia en aquellas condiciones impuestos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TO1

por los aquí autores del delito de trata juegan como agravante. Cabe destacar que ambos imputados tenían un bar, habían alquilado dos inmuebles para explotar a las víctimas, tenían una pick-up de alto valor para movilizarse y trasladar a las víctimas hasta los lugares donde tenían su actividad sexual de manera que no existía por parte de los mismos, miseria apremiante o cualquier otra necesidad urgente. **Tengo en cuenta como circunstancias atenuantes:** su falta de antecedentes penales.-

DECOMISO: Ha quedado acreditado que **W. A. y H. A.** – hijo- trasladaron a **S. R.** desde Brasil a Argentina (San Nicolás) por el Paso Fronterizo Trancedo Neves con su pick-up marca Kia Dominio **XXX XXX** (ver informe de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 718), para su explotación su sexual; y que trasladaban a las víctimas en el mismo vehículo desde el Bar “**G.**”, donde se contactaban con los clientes, hasta los domicilios de calle **XXX XXX** y **XXXX XXX** de San Nicolás, los que oficiaban de “privados”. Se halla acreditado que con dicho vehículo ambos imputados realizaron numerosos viajes a países limítrofes a fin de contactar mujeres a efectos de su posterior captación (conf. Informes de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 186/188, 473, 717/732, 1401/1420 e informe de Gendarmería Nacional Argentina de fs. 1390/1400), sin que ninguno de los imputados haya acreditado otra actividad comercial que justificara tanto los viajes al exterior como la adquisición de dicho bien.

Estos elementos de prueba acreditan con total certeza que **W. A.** utilizaba la pick-up referida como instrumento para llevar a cabo la actividad ilícita por la cual se lo condena, habiendo adquirido la misma con el provecho económico obtenido por la explotación de las

aquí víctimas. Queda acreditado además que el dinero secuestrado en poder de ambos imputados es el proveniente de la explotación sexual de las víctimas, correspondiendo el decomiso del vehículo descripto y del dinero secuestrado (art. 23 del C.P.). Así voto.

La Dra. **L. Cosido**y adhiere al voto precedente y el Dr. Ricardo Moisés Vásquez adhiere en forma parcial y por su voto dijo:

DISIDENCIA PARCIAL DEL DR. RICARDO MOISÉS VÁSQUEZ:

Más allá de que la suerte de la cuestión se encuentra sellada con el voto mayoritario, me corresponde señalar las razones por las que he votado en favor de incluir en la calificación legal, la circunstancia agravante prevista en el art. 145 ter, inc. 2) del Código Penal.

Parto de entender acreditada la materialidad, y que en ella se refleja la intervención de los dos condenados de forma organizada y coordinada con **H. V. A.** (padre), respecto de quien se ha requerido la elevación de la causa a juicio (fs. 2201) pero con el proceso suspendido por no encontrarse en condiciones físicas de ser sometido a juicio y de **L. A. C.** que por otras cuestiones procesales no ha sido requerida a juicio pero manteniéndose abierto el proceso en su contra.

Así, luego de producida la prueba en la audiencia de debate, cabe concluir que el modo de actuar de **H. V. A.** (hijo) y **W. O. A.** se encontraba asociado y coordinado con el de **A. C.** y **H. V. A.** (padre) en las distintas etapas de la conducta juzgada, de modo tal que indistinta pero conjuntamente se concretó la explotación sexual de **M. S. S., S. N. C. R.** y **S. R.** abusando de su situación de vulnerabilidad, lo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO I
FRO 74029618/2010/TO1

que habla a las claras de una probada convergencia intencional mantenida en el tiempo y que potencia la capacidad de agresión al bien jurídico protegido y una mayor neutralización de la acción estatal en razón de una más elaborada planificación.

La norma aplicable "... solo exige que tres o más personas ejecuten dolosamente el delito de trata de personas en forma organizada, es decir, con reparto funcional y jerárquico de tareas ..." (Macagno, Mauricio E., Algunas consideraciones sobre ..." - La ley On Line), lo que puede apreciarse claramente con la declaración de las víctimas, el contenido de comunicaciones telefónicas interceptadas, documentación referida a envío de encomiendas y dinero, de alquiler de propiedades, etc., de todo lo cual puede inferirse la existencia de tres grupos de tareas, una llevada adelante en el "Bar G." por **A. L. C.** y **H. V. A.** (padre) y las dos restantes por **W. A.** y **H. V. A.** (hijo) en el traslado y control de cada una de las viviendas donde las víctimas eran explotadas.

Con esa base de hecho acreditada, entiendo que no haber podido juzgar a algunos de los partícipes no impide que se configure la agravante prevista en el inc. 2 del art. 145 ter del CP., porque eso no hace variar la materialidad de los hechos acreditados y por ende no puede incidir en la calificación adoptada para la condena. Así voto.

Con respecto a la cuarta cuestión el Dr. Otmar Osvaldo Paulucci dijo:

4) Costas:

Atento la forma como se resuelven las cuestiones precedentes las costas deben ser impuestas a los condenados. Así voto.

Los Dres. Ricardo Moisés Vásquez y L. Inés Cosidoy adhieren al voto precedente.

Con lo que quedo formulado el acuerdo que motivo el presente debate, no firmando la Dra. L. Inés Cosidoy por hallarse en uso de licencia habiendo participado en dicho acuerdo.-